



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Séan Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gután, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustín Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodriguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehaugen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Isabel Ramos Vázquez, “La prostitución en el Derecho penal contemporáneo español (1822-1995). Análisis legislativo y jurisprudencial”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 100-142 (available at <http://www.glossae.eu>). <https://doi.org/10.64567/glossae.v1i22.743>

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional*.



La prostitución en el Derecho penal contemporáneo español (1822-1995). Análisis legislativo y jurisprudencial*

Prostitution in contemporary Spanish criminal law (1822-1995). Legislative and case-law analysis

Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

ORCID ID: 0000-0002-8270-484X

Recibido: 03.05.2025
Aceptado: 22.05.2025

Resumen

A comienzos de la Edad Contemporánea española, se recuperó el sistema reglamentarista de prostitución, que toleraba la prostitución adulta, reglamentándola en casas públicas, y castigaba sólo ciertas conductas relacionadas con esta práctica. El sistema abolicionista trató de establecerse por una ley de 1935 sin ningún éxito, y otra ley de 1956 prohibió definitivamente las casas de tolerancia, poniendo fin al sistema reglamentarista, aunque se siguió permitiendo el ejercicio voluntario de la prostitución adulta. En este trabajo, se analiza el tratamiento penal de la prostitución en las leyes y la jurisprudencia contemporánea española desde la promulgación del primer Código penal de 1822 hasta el Código penal de 1995.

Palabras clave

Prostitución, leyes penales contemporáneas, jurisprudencia histórica.

Abstract

At the beginning of the Spanish Contemporary Age, regulationist system of prostitution was restored, tolerating adult prostitution, which was regulated in public brothel, and punishing only certain behaviours related to this practice. Abolitionist system was unsuccessfully attempted to be established by a 1935 law, and another 1956 law definitively banned tolerance houses, ending regulationism, although the voluntary practice of adult prostitution continued allowed. This paper analyzes the criminal treatment of prostitution in Spanish contemporary law and jurisprudence from the promulgation of the first Penal Code in 1822 to the Penal Code of 1995.

Keywords

Prostitución, contemporary criminal laws, historical jurisprudence.

Sumario: 1. La prostitución en los Códigos penales liberales. 2. La prostitución en las leyes penales de la Segunda República: el Decreto abolicionista de 1935. 3. La prostitución en el derecho penal de la Dictadura franquista y la Transición española. 4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre prostitución hasta la promulgación del Código Penal de 1995. 5. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. La prostitución en los códigos penales liberales

El sistema prohibicionista de la prostitución, que en defensa de la moral instaurara Felipe IV con el Decreto de cierre de las mancebías de 10 de febrero de 1623, fue muy difícil de llevar a la práctica. A pesar de las leyes represivas, y de las persecuciones o

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

batidas que se ordenaban llevar a cabo a los oficiales públicos en las casas o lugares donde se practicaba la prostitución a lo largo de los siglos XVII y XVIII, la sociedad era indulgente con la conducta, y el meretricio se seguía ejerciendo de forma clandestina en lugares más o menos conocidos¹.

Frente a esta realidad, a finales del Antiguo Régimen una importante corriente de opinión pedía regresar el sistema reglamentarista anterior, en el que al menos el comercio carnal se podía regular con normas sanitarias y de higiene. La reglamentación de la prostitución se vinculó directamente al control de la salud pública por el movimiento ilustrado, como puede comprobarse en la carta escrita por Cabarrús a Jovellanos pidiendo el restablecimiento de las mancebías en 1797²; y en este sentido se redactaron algunos proyectos de reforma, siendo el más significativo el presentado por el inspector de sanidad Antonio Cibat en 1809, basado en el registro obligatorio de las meretrices, su control sanitario mediante revisiones médicas periódicas, y el internamiento en hospitales de las que supusieran un riesgo para la salud pública³.

Ninguno de ellos llegó a aprobarse, pero calaron en la opinión pública y determinaron que, al iniciarse el Estado liberal, el proyecto de ley sanitaria de 1822 ya justificara el restablecimiento del sistema reglamentarista de la prostitución en razones de salud pública, previendo la restitución de las mancebías⁴; y el Código penal de 1822 despenalizara nuevamente la conducta, permitiendo la prostitución adulta siempre que se ejerciese en cumplimiento de los reglamentos. Sólo se sancionaba, en el título de los “delitos contra las buenas costumbres” de los delitos contra la sociedad (no contra los particulares), las conductas que ponían en riesgo la salubridad o quedaban al margen del bien común, como el mantenimiento de mancebías no autorizadas o regladas⁵, y la prostitución o corrupción de menores⁶, castigando de forma agravada a quien la

¹ Cruz del Amo, M., “Aproximación a la prostitución madrileña en el siglo XVIII”, *Arenal*, vol.4, n. 1 (1997), pp.95-121, Ramos Vázquez, Isabel, *De meretricia turpidine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Universidad de Málaga, 2005, pp.199-215, o Guereña, Jean-Louis, “¿Una empresa imposible? La represión de la prostitución en la España de la segunda mitad del siglo XVIII”, *Mélanges en hommage à Jacques Soubeyroux*, 2008, pp.241-260.

² Rodriguez Solís, Enrique, *Historia de la prostitución en España y América*, tomo II, Imp. de Fernando Cao y Domingo de Val, Madrid, 1891, pp.40-42.

³ Guereña, Jean-Louis, “Médicos y prostitución. Un proyecto de reglamentación de la prostitución en 1809: la “exposición” de Antonio Cibat (1771-1811)”, *Medicina & historia: Revista de estudios históricos de las ciencias médicas*, nº71 (1998), pp.1-16.

⁴ Rodriguez Solís, *Historia de la prostitución*, p.112.

⁵ Art.535 C.P.1822: “Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando a los requisitos que la policía establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mujeres públicas, para que abusaren de sus personas, sufrirá una reclusión de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en ese vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas”

⁶ Art.536 C.P.1822: “Toda persona que contribuyere á la prostitución ó corrupción de jóvenes de uno ó otro sexo, menores de veinte años cumplidos ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena expresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficción, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte”; o art.537 C.P.1822: “Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitución ó corrupción de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupasen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitución ó corrupción de los jóvenes se añadiese la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen”.

favoreciese de manera habitual o fueran personas de autoridad o confianza para los jóvenes, como sirvientes, personal de establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia, tutores, curadores, parientes, padres o abuelos⁷.

En los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de estos artículos, los bienes jurídicos protegidos quedaron claramente definidos: “lo que se supone es que podrá tomarse una disposición que precava una porción de males que sufren hoy la moral y la salud pública”⁸. En esta respuesta de Calatrava, como representante de la comisión codificadora, se esgrimían los argumentos propios de la antigua teoría del mal menor (evitar los males que sufre la moral mediante comportamientos sociales más perjudiciales que la propia prostitución reglada), y se introducía la nueva justificación higienista o de preservación de la salud pública, que se había convertido en otro interés principal para el Estado liberal.

El restablecimiento del Absolutismo en la figura de Fernando VII impidió que en la práctica pudiera ejecutarse estas modificaciones. Pero los argumentos jurídicos del primer liberalismo ya habían quedado perfectamente trazados, y se reiteraron fielmente tras la definitiva constitución del Estado de derecho en 1833.

En palabras de Joaquín Escriche, “la prostitución es sin duda un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducción que ella evita; y pues que es un mal inevitable y aún conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, debería aplicarse a buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitución o lupanares bajo ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesión sino a las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve a la policía para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca a la población en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitución”⁹.

En consecuencia, los proyectos de reglamentación administrativa de la prostitución desde el punto de vista del higienismo o la salud pública, se retomaron a partir de los precoz movimientos reglamentaristas llevados a cabo en Zaragoza en 1845 y en Madrid en 1847; y se desarrollaron especialmente en el resto de España tras la promulgación del Código penal isabelino de 1848 (reformado en 1850)¹⁰, en el que se eliminó el capítulo de los delitos “contra las buenas costumbres”, y la única conducta ilícita relacionada con la prostitución se incorporó en el título de los delitos “contra la honestidad”. No se tipificaba la prostitución adulta, tolerada en el sistema reglamentarista, sino sólo la prostitución o corrupción de menores:

“Art. 357 C.P 1848: El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para

⁷ Arts.540-542 C.P.1822

⁸ DSC, nº 119, de 22-1-1822, p.1960.

⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t.III, Madrid, 1847, pp.525-526.

¹⁰ Guereña, Jean-Louis, “Los orígenes del reglamentarismo en España: La policía sanitaria de las mujeres públicas (Zaragoza, 1845)”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, nº25 (1997), pp.39-55, o Castejón Bolea, Ramón, “Los médicos de la higiene: medicina y prostitución en la España contemporánea (1847-1918)”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, nº25 (1997), pp.73-87.

satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional (1)”¹¹.

En la llamada al pie (1) que hacía el artículo del Código de 1848, los legisladores consideraron conveniente explicar que: “Tambien ha desaparecido del catalogo de los delitos la rufianeria que nuestras leyes antiguas castigan severamente (ley 2, tit. 22, P. 7^a; leyes 1, 2, 4 y 6, lit. 27, Lib. 12, Nov.Rec) porque no toleran antes bien persiguen la prostitucion. Mas ahora que por razones, que no es necesario esponer, han quedado suprimidos de derecho, en virtud del silencio del código, los delitos de prostitucion y de lenocinio, que de hecho habian dejado de serlo años há, no podia la ley, sin contradecirse, penar la rufianería ó seduccion, fuera de los casos en que por dirigirse á facilitar la corrupcion de menores de edad, ó sea el estupro, puede considerarse como una complicidad en este delito”.

A este respecto, se quejaba el penalista Joaquín Francisco Pacheco: “¿Qué diremos de los dueños de casas de prostitutas cuando se limitan á lo vulgar de su tráfico, y no corrompen menores, ni cometan abuso de autoridad, sino reciben solamente á personas que de su voluntad propia quieren allí juntarse? El artículo calla sobre este caso; y no hay otro en el Código que se ocupe de él. No hay, pues, delito”¹².

Habiendo quedado “suprimidos de derecho” los delitos de prostitución y lenocinio; el Código de 1848-50 no hacía referencia expresa, en el título de los delitos contra la honestidad, a las casas de prostitución clandestinas o establecimientos no reglados, a los que sí aludía el código anterior. No es que la conducta hubiera desaparecido del código, sino que la modificación sufrida en la estructura del mismo, añadiéndose a los libros sobre los delitos públicos o privados un tercer libro dedicado a las faltas (al estilo francés), aconsejó que esta infracción, considerada un mero incumplimiento de leyes administrativas, pasara a contemplarse en el libro sobre las faltas, donde se describieron dos faltas graves para sancionar, respectivamente, la prostitución clandestina o ejercida en infracción de los reglamentos¹³, y la apertura de casas de prostitución sin la debida autorización o licencia pública¹⁴.

Aparece también en este novedoso libro sobre las faltas, un ilícito que se utilizaba para sancionar todo tipo de escándalo público, y que en la práctica judicial empezó a relacionarse también muy estrechamente con determinadas conductas de exhibicionismo, exposición o incitación sexual de mujeres en las calles o lugares públicos, o su presencia junto con hombres en tabernas o mesones, que no podían llegar a tipificarse específicamente como prostitución no reglada cuando no constaban el intercambio carnal a cambio de un precio¹⁵.

¹¹ Artículo 367 del Código penal de 1850.

¹² Pacheco, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y comentado*, Tomo III, Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1870, p.143.

¹³ Art.474 C.P.1848 y art.485.8 C.P.1850: “Se castigará con la pena de arresto de cinco a quince días, ó multa de 5 á 15 duros: 8. Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas”.

¹⁴ Art.475 C.P.1848 y art.486.8 C.P.1850: “Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros: 8. Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria”.

¹⁵ Art.471 C.P.1848 y art.482.1 C.P.1850: “Incurren en las penas de uno á cinco días de arresto, de uno á diez duros de multa y represión: 1. Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos”.

El escándalo público, entre cuyas conductas podían contarse algunas de esas formas impúdicas a través de las cuales las meretrices se exhibían a los ojos de la puritana sociedad isabelina, pasó a tipificarse como delito a partir de la reforma de 1850, cuando el ilícito se cometiera “con hechos de grave escándalo ó trascendencia”; si bien erró su ubicación al incorporarlo en un fallido artículo 365 que se colocó, sin que se sepa muy bien por qué, en el capítulo de los delitos de violación y abusos deshonestos, con los que no guardaba ninguna similitud¹⁶.

Señalada la desacertada colocación de este artículo por el reputado penalista Joaquín Francisco Pacheco, así como la duplicidad que suponía describir la misma conducta como delito y como falta, con la única diferencia del mayor escándalo o trascendencia que pudiera tener a juicio de los tribunales; el legislador del posterior Código penal de 1870 simplemente rectificó ambos errores, eliminando la falta de escándalo público, y situando todas las conductas típicas que podían dar lugar a este delito en un nuevo capítulo, que se agregó al título de los delitos contra la honestidad bajo la específica rúbrica de “delitos de escándalo público”.

Según Alejandro Groizard, que aplaudía la introducción de este nuevo capítulo “en armonía con la mayor parte de los códigos de Europa”, las leyes administrativas o de policía estaban llamadas a ir marcando las principales prohibiciones o limitaciones en defensa de la moral pública; “pero si, á pesar de ellas, la lujuria y la inmoralidad logran ofrecerse en espectáculo en medio de las personas honradas, la ley, con el cauterio de la pena, debe apresurarse á cerrar la herida abierta por las malas costumbres en el cuerpo social”¹⁷.

Entre las conductas descritas en este capítulo, volvían a contarse las ofensas al pudor o las buenas costumbres realizadas a través de hechos de grave escándalo o trascendencia¹⁸. Aunque la literalidad de la disposición resultaba enormemente vaga o imprecisa, y dejaba en manos de los jueces la concreta determinación de los comportamientos sociales que pudieran dar lugar a este tipo. Para ello, les recomendaba Groizard que se inspirasen “en el criterio general y en la idea que la opinión pública de semejantes clases de hechos tenga formada. En puntos de honor y de honestidad pública, el vulgo es el juez mejor”¹⁹.

Por lo demás, el Código penal de 1870 aumentó la sanción y añadió alguna pena accesoria en el delito de prostitución de menores²⁰, sin modificar la descripción de la conducta típica, que como recordaba Salvador Viada solo castigaba al que “habitualmente o con abuso de autoridad o de confianza” promovía o facilitaba la conducta, pero no a

¹⁶ Art.365 C.P.1850: “Serán castigados con la pena de arresto mayor á prisión correccional y represión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código. En caso de reincidencia, con la de prisión correccional á prisión menor y represión pública”.

¹⁷ Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro, *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, t.V. Esteban-Hermanos Impr., Salamanca, 1894, pp.121-122.

¹⁸ Art.456 C.P.1870: “Incurrirán en la pena de arresto mayor y represión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código”

¹⁹ Groizard, *El Código penal de 1870*, p.122.

²⁰ Art.459 C.P.1870: “El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad”.

quien la cometía, abusando o yaciendo propiamente con los menores²¹. Y también mantuvo las faltas que sancionaban la infracción de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución²², y la apertura de cualquier tipo de establecimiento sin licencia de la autoridad competente²³.

Pero mientras la ley penal se mantenía prácticamente inalterada, el debate científico y social en torno a la prostitución estaba aumentando en toda Europa a finales del siglo XIX, debido al crecimiento de las tesis higienistas que achacaban todos los males sociales a los ambientes mundanos e insalubres relacionados con el pauperismo, el vicio y la ociosidad, y a las corrientes moralistas o positivistas que señalaban a las mujeres prostituidas como viles, deshonestas y criminales.

La historiografía social ha demostrado cómo la reglamentación de las casas de prostitución, y las leyes de higiene y salubridad relacionadas con las mujeres públicas, se intensificaron también en España a partir de la Restauración borbónica²⁴. La prostituta era presentada por los médicos y políticos de la época como una agresora de la salud (física y moral) de la sociedad, y su actividad se vio sometida a un renovado control sanitario²⁵. El mantenimiento de la salud y el orden social pasaba necesariamente por una mayor intervención de la prostitución, relacionada con las clases marginales o menos privilegiadas, carentes de la férrea moral, honra u honestidad que se presumía en las clases burguesas o adineradas. De modo que no sólo el higienismo, sino la propia moral pública sufrieron un revulsivo en el tránsito del siglo XIX y XX.

Buena muestra de esta reforzada moral, que atribuía a las mujeres públicas la promoción del vicio, la delincuencia y la enfermedad, fueron los postulados de la escuela positivista del derecho penal, difundidos por toda Europa fundamentalmente desde la publicación de la obra de Cesare Lombroso *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale* (1892)²⁶. En ella se reiteraba una vez más, argumentándose “científicamente”, la arcaica distinción entre las mujeres “normales” u honradas (el pudor u honestidad era un signo de progreso en la escala evolutiva, según el pensamiento

²¹ Viada y Vilaseca, Salvador, *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, Madrid, 1890, pp.580-581.

²² Art.596 C.P.1870: “Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas: 2. Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución”.

²³ Art.597 C.P.1870: “Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 2. Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase son licencia de la autoridad cuando fuere necesaria”.

²⁴ Sereñana y Partagás, Prudencio, *La prostitución en la ciudad de Barcelona*, Impr. de los sucesores de Ramírez, Barcelona, 1882, Riviére Gómez, Aurora, *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Dirección General de la Mujer, Madrid, 1994, Guereña, Jean-Louis, *La prostitución en la España contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2003, Alcaide González, Rafael, “La reglamentación de la prostitución en la Barcelona de la Restauración (1870-1890)”, *Hispania: Revista española de la historia*, vol.64, nº218 (2004), pp.897-922, Carrillo, Juan L., Bernal-Borrego, Encarnación, y Calero, Mª Luisa, “El higienista Manuel Pizarro Jiménez (1821-1892) y su discurso doctrinal “De la prostitución y de su influencia en las costumbres, en la moralidad y en la salud pública (18170)”, *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia*, vol.59, fasc.1 (2007), pp.167-202, o Egea Bruno, Pedro M., “Las redes de prostitución en la España del siglo XIX. El enclave de Cartagena en los inicios de la Restauración”, *Studia histórica. Historia contemporánea*, nº 26 (2008), PP.213-242.

²⁵ Riviére Gómez, *Caídas, miserables, degeneradas*, pp.90-92.

²⁶ Lombroso, Cesare y Ferrero, Guglielmo, *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale*, Nuova Edizione Economica, Torino, 1892, que se basada en gran medida en los datos y fotografías publicadas unos años antes por Tarnowsky, Pauline, *Étude anthropométrique sur les prostituées et les voleuses*, E. Lecrosnier et Babé, París, 1889.

positivista); y las mujeres impúdicas, nacidas para el mal o predeterminadas biológicamente para la depravación y el crimen, cuyo principal modelo estaba representado por las prostitutas.

A pesar de las críticas que recibió el positivismo, esta interpretación de la prostitución como una forma de criminalidad atávica, inevitable, originaria y muy peligrosa desde el punto de vista sociosanitario, tuvo una enorme aceptación. Casaba muy bien con los discursos higienistas y psicológicos del momento, y con los nuevos discursos eugenésicos que comenzaban a desarrollarse desde algunos sectores de la medicina. Para estas corrientes de pensamiento, la prostituta era una enferma moral, una degenerada inadaptable a la sociedad, y una criminal nata, como se encargaron de divulgar en España estudios como los de González Fragoso (1887), Bernaldo de Quirós y Llanas Aguilaniedo (1901), o Navarro Fernández (1909)²⁷.

A estas posturas, se unieron las desarrolladas en los primeros Congresos internacionales sobre la trata, tráfico o comercio de personas para el fin explotación sexual, convocados en Londres en 1899, en Frankfurt en 1902, o en París en 1904; en los que, desde el pensamiento conservador más puritano, la prostitución se presentaba únicamente como una consecuencia de la esclavitud o el comercio de personas, dando lugar al primer Acuerdo Internacional sobre represión de la trata de blancas de 18 de mayo de 1904, y al posterior Convenio para la represión de la trata de blancas de 4 de mayo de 1910²⁸.

España asistió a todos ellos y, adelantándose a la aprobación del protocolo de París de 1904, durante el reinado de María Cristina ya había creado un órgano específico para el cumplimiento de sus disposiciones²⁹, el Real Patronato para la represión de la trata de blancas y la lucha antivenérea, establecido por Orden de 11 de julio de 1902³⁰. Sus principales funciones eran informar a las autoridades de los posibles lugares donde se ejerciese la prostitución de forma ilegal, y regenerar a las menores de edad, explotadas contra su voluntad, enfermas o degeneradas a través de su internamiento obligatorio unas casas de rehabilitación dirigidas por órdenes religiosas, muy similares a las antiguas casas de recogidas o arrepentidas³¹.

Sin embargo, las leyes penales vigentes eran insuficientes para afrontar esta nueva campaña moral contra el vicio, como se encargó de señalar la fiscalía ante las órdenes

²⁷ González Fragoso, Romualdo, *La prostitución en las grandes ciudades. Estudios de higiene social*, Biblioteca de F. Fé, Madrid, 1887, Bernaldo de Quirós, Constancio, y Llanas Aguilaniedo, José María, *La mala vida en Madrid. Estudio psico-sociológico con dibujos y fotografías del natural*, Impr. de Antonio Marzo, Madrid, 1901, pp.328-331, y Navarro Fernández, Antonio, *La prostitución en la Villa de Madrid. La mujer, defendida por la Sociología, el Derecho y la Moral*, Impr. de Ricardo Rojas, Madrid, 1909.

²⁸ Iglesias Skulj, Agustina, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación político-criminal y de género*, ed. Didot, 2013 o Cano Linares, M^a Ángeles, “De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: desarrollos recientes en el ámbito universal”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº18 (2014), pp.195-218.

²⁹ Cossío y Gómez-Acebo, Manuel de, *La trata de blancas en España y la Vizcondeza de Jorbalán*, impr. sucesores de M. Minuesa, Madrid, 1911.

³⁰ Gaceta de Madrid, nº 194, 13-7-1902, p.199.

³¹ Guereña, *La prostitución en la España contemporánea*, pp.375-385, Rivas Arjona, Mercedes, “El camino hacia el abolicionismo prostitucional en la II República Española”, *Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional Investigación y género*, 2012, p.1663.

recibidas; y para poder avanzar con las suficientes garantías legales, fue necesario tramitar la reforma de los artículos 456, 459 y 466 del Código penal por una ley de 21 de julio de 1904, cuyo objetivo era “introducir en nuestra legislación penal, conforme a las resoluciones adoptadas en la Conferencia internacional reunida en Julio de 1902 en París, en virtud de la Convocatoria del Gobierno francés, las disposiciones que se juzgan necesarias para asegurar una represión más eficaz del odioso tráfico comúnmente designado con el nombre de trata de blancas”³².

La principal modificación que se acometió fue la adición de tres epígrafes más al artículo 456, sobre escándalo público, relacionados específicamente con el tráfico de mujeres, o cualquier otra forma de retención con engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o coacción a una persona mayor de edad para prostituirse³³.

Las otras dos modificaciones que afectaron a los artículos 459 y 466, relativos a la corrupción o prostitución de menores de veintitrés años, iban dirigidas a eliminar la necesaria concurrencia en la conducta de los dos requisitos de la habitualidad, y abuso de autoridad o de confianza, como venían denunciando desde hacía tiempo parte de la doctrina jurídica. Entre los veintitrés y veinticinco años, las mujeres podían ejercer la prostitución con el consentimiento paterno o de sus tutores legales.

Tras la firma del tercer Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y la específica creación en España de la Sociedad Española del Abolicionismo, fundada en 1922 para promover la conversión de la prostitución en un delito sanitario³⁴; el gobierno de la Dictadura de Primo de Rivera impulsó una nueva modificación al acometer la redacción del Código penal de 1928, que de hecho es el único de los códigos históricos españoles que incorporó un capítulo completo dedicado a los llamados “delitos relacionados con la prostitución”, dentro del título de los delitos contra la honestidad.

En este capítulo se castigaban fundamentalmente las conductas concernientes al tráfico de mujeres, así como cualquier otra forma de retención, violencia, abuso de autoridad, coacción o inducción a una persona mayor de edad para prostituirse “sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas”³⁵. También se

³² DSC, nº 150, de 22-3-1904, Apéndice 5, p.1, y Gaceta de Madrid, nº 206, 24-7-1904, pp.279 - 280.

³³ Art.456 C.P.1870, reformado 1904: “Incurrirán en las penas de arresto mayor, represión pública, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:1. Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.2. Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.3. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código. 4. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 596”.

³⁴ Rivas Arjona, “El camino hacia el abolicionismo prostitucional”, p.1665, o Escobedo Murgueza, Isabel, “El movimiento abolicionista de la prostitución durante la II República”, *Veinte años de congresos de Historia Contemporánea*, Diputación provincial de Zaragoza. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2017, p.314.

³⁵ Art. 608 C.P.1928: “Serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, inhabilitación especial de seis a veinte años para cargos públicos y derechos políticos e incapacidad por el mismo tiempo para el ejercicio del derecho de tutela y del de

penaba la promoción de la prostitución por alguna autoridad pública o agente de ésta, y cualquier forma de corrupción o prostitución de jóvenes o menores³⁶; y se establecía una especial presunción de intencionalidad en la comisión de estos delitos sobre las personas que regentaban las casas de prostitución, ya fueran públicas o clandestinas³⁷.

Por su parte, en el capítulo de los delitos de escándalo público, a la genérica disposición que sancionaba cualquier ofensa al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia³⁸, se añadió una nueva disposición que castigaba específicamente a los dueños, empresarios o gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consintieran actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres³⁹.

pertenecer al consejo de familia: 1. Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir. 2. A Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso ele autoridad u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad, a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código. 3. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 664 y 665 de este Código. 4. El que por los medios expresados en el número 2º reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 615, incurrirán en la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas. Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero. En este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplido la condena".

³⁶ Art. 609 C.P.1928: "Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses á cuatro años e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas. 1. El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de diez y ocho y menor de veintitrés años. 2. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos facilite medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 615. 3. El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio. A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia a asistencia frecuente a casas o lugares de vicio no la recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela y perderá la patria potestad de la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad".

³⁷ Art. 610 C.P.1928: "Si se encontrare en una casa de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa son autores o coautores del delito".

³⁸ Art. 617 C.P.1928: "Incurrirán en la pena da multa dé 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de cuatro a ocho años, los que por cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código".

³⁹ Art. 619 C.P.1928: "Los dueños, empresarios o gerentes de teatros, bailes ú otros establecimientos públicos que consentan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres, serán castigados con multa de 2.000 a 10.000 pesetas. En caso dé reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tiempo de tres meses a un año".

2. La prostitución en las leyes penales de la Segunda República: El decreto abolicionista de 1935

Al comenzar la Segunda República española, derogado el código de la dictadura y restablecido transitoriamente el anterior cuerpo penal, la nueva redacción del Código de 1932 no se tradujo en cambios de importancia en relación con la prostitución⁴⁰. Preocupados por otras cuestiones penales más apremiantes relacionadas con la humanización de las penas y la laicidad en una reforma penal que Jiménez de Asúa calificó como rápida y muy modesta⁴¹, esta cuestión quedó postergada a un debate posterior en el que se pudiera centrar la atención específicamente sobre ella.

De tal manera, al regularse la corrupción de menores en el Código penal de 1932, se modificó simplemente la pena de los corruptores, que pasó de prisión correccional a prisión menor⁴², manteniéndose las penas especiales para ascendientes, tutores legales, personas al cargo o con abuso de autoridad sobre los mismos⁴³. En el capítulo de los delitos de escándalo público, se siguió conservando la redacción de la reforma de 1904⁴⁴, reiterándose la agravación de la pena para los ascendientes, tutores legales, personas al cargo o con abuso de autoridad que cometieran estos delitos, y salvaguardando su aplicación aun cuando alguna de las acciones se hubiera ejecutado en el extranjero⁴⁵. Y, por lo que respecta a las faltas, se mantuvo la pena de multa y reprensión para “los que

⁴⁰ Nicolás Lázaro, Gemma, “Breve repaso histórico del tratamiento de la prostitución en el estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la transición política)”, *Contornos y pliegues del derecho: homenaje a Roberto Bergalli*, Anthropos, Barcelona, pp.258-264, Rivas Arjona, Mercedes, “II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, vol.20, nº 2 (2013), pp.345-368.

⁴¹ DSC, nº230, 06-09-1932, pp.8493-8505.

⁴² Art. 440 C.P.1932: “Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y mulla de 500 a 5.000 pesetas: 1. El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años. 2. El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilite medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o actos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como o para conducirle con el mismo fin al Extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.3. El que con el mismo objeto; ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la -continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio. A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda .o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria -potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad”.

⁴³ Arts. 445 y 446 C.P.1932.

⁴⁴ Art. 433 C.P.1932: “Artículo 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos: 1. Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código. 2. Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.3. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código. 4. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho i o dispuesto en los artículos 474 y 475”

⁴⁵ Arts. 434 y 435 C.P.1932.

infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución”⁴⁶, y de uno a cinco días de arresto o multa para quienes “abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria”⁴⁷.

Por el contrario, sí se produjeron tempranas reformas en el orden administrativo, mediante la supresión del Patronato para la represión de la trata de blancas y la lucha antivenérea por decreto de 1 de junio de 1931⁴⁸, y su sustitución por el Patronato de Protección de la mujer, creado por decreto de 11 de septiembre de 1931, “a fin de dar mayor eficacia a la misión social que al Patronato primitivo le estaba confiada”⁴⁹.

El cambio venía impulsado por las crecientes críticas hacia el Patronato, que para voces como las de Margarita Nelken, Hildegart Rodríguez, Clara Campoamor, o Carmen de Burgos, representaba una institución pretérita, basada en la caridad privada, en manos de la aristocracia y órdenes religiosas que servían a las concepciones más conservadoras sobre la mujer, y que, lejos de solucionar los problemas de las prostitutas, los agravaban encerrándolas en casas de supuesta corrección que más se parecían a lugares de castigo. No obstante, mientras la mayoría del feminismo español participaba aún de la concepción más puritana o moralista sobre la prostitución, estas primeras voces críticas divergían en cuanto a las soluciones propuestas.

Si Hildegart Rodríguez hablaba de una profunda reforma sexual desde posiciones radicales⁵⁰, y Margarita Nelken sólo reivindicaba la rehabilitación social y la mejora de las condiciones laborales de las mujeres prostituidas⁵¹, en línea con el nuevo feminismo de base socialista que interpretaba la prostitución en clave obrera⁵²; Clara Campoamor y Carmen de Burgos pueden considerarse las verdaderas introductoras del abolicionismo en nuestro país, en contra de un sistema reglamentarista que legitimaba la explotación sexual de las mujeres en un marco de desigualdad (las propuestas de Concepción Arenal habían estado más cercanas a las corrientes conservadoras de protección de la moral pública, a pesar de la traducción y publicación de algunos fragmentos de la abolicionista Josephine Butler)⁵³.

Carmen de Burgos afirmaba que la prostitución era un mal y una vergüenza para toda la humanidad y que, en el vigente sistema reglamentarista, “con la complicidad del Estado hay una categoría de mujeres verdaderas esclavas, mientras el hombre goza de seguridad e irresponsabilidad en el vicio”⁵⁴. Este abolicionismo de base feminista comenzó a introducir, poco a poco, una nueva perspectiva que ponía el foco sobre las desigualdades de género y las distintas condiciones sociales que empujaban a las mujeres a la prostitución, más allá del discurso conservador que minimizaba el problema,

⁴⁶ Art.572.2. C.P.1932.

⁴⁷ Art.573.2. C.P.1932.

⁴⁸ Gaceta de Madrid, nº 153, 2-6-1931, pp.1123-1124.

⁴⁹ Gaceta de Madrid, nº 255, 12-9-1931, pp.1779-1781.

⁵⁰ Rodríguez Carballeira, Hildegart, *El problema sexual tratado por una mujer española*, ed. Javier Morata, Madrid, 1931, o “Sexo, amor y revolución”, *Cuadernos de cultura*, nº32, Valencia, 1931, pp.1-58.

⁵¹ Nelken, Margarita, *La condición social de la mujer en España*, ed. Minerva, Barcelona, 1919, p.136.

⁵² Establier Pérez, Helena, “El feminismo español en la narrativa de los años 20: Margarita Nelken y la trampa del arenal”, *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, nº3 (2004), p.50.

⁵³ Palomo Cermeño, Eva, “La mercantilización de los cuerpos de las mujeres y la doble moral en el pensamiento feminista del siglo XIX: Josephine Butler y el movimiento abolicionista de la prostitución”, *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp.241-250.

⁵⁴ Burgos, Carmen de, *La mujer moderna y sus derechos*, ed. Sempere, Valencia, 1927, pp.54-55.

reduciéndolo al contagio de enfermedades venéreas y la protección de menores corrompidas o mujeres explotadas contra su voluntad, a las que victimizaba para reforzar la imagen de la familia como único lugar seguro para las mujeres.

Los diferentes posicionamientos en torno a la prostitución, tuvieron ocasión de manifestarse por primera vez en los debates parlamentarios que se iniciaron el 12 de enero de 1932, cuando el diputado Rico Avello tomó la palabra para solicitar que se suprimiera “esa institución nauseabunda que se llama la prostitución reglamentada”, y el Ministro de Gobernación le contestó que “precisamente tengo anunciada para el viernes próximo, por el Sr. Juarros, una interpellación relativa a este asunto”⁵⁵.

César Juarros era uno de los médicos fundadores de la Sociedad Española del Abolicionismo, y, en consecuencia, tras comenzar su ponencia advirtiendo a los señores diputados de que ellos ya “saben perfectamente que existe un régimen de excepción legal respecto a las rameras” (nótese la expresión), defendió fundamentalmente su propuesta abolicionista con argumentos sanitarios basados en datos estadísticos; compartidos inmediatamente después por el diputado Martínez y Martínez, asimismo médico de profesión, quien intervino para apostillar sus palabras: “en aquellos países en que la abolición se llevó a cabo, las enfermedades venéreas han disminuido”⁵⁶.

Más interesante fue la intervención de Clara Campoamor, que tomó la palabra para defender el abolicionismo señalando las contradicciones y desigualdades del sistema reglamentarista: “Las casas de prostitución reglamentadas, autorizadas por el Estado, percibiendo directa o indirectamente de ellas tributos el Estado-tributos de una corrupción, de un vicio-, son los centros de contratación de la trata de blancas, en donde se pueden albergar fácilmente todas las mujeres, que un vividor, delincuente de oficio, traspasa de ciudad en ciudad y lleva de mercado en mercado (...) Es preciso que la ley se ocupe de este aspecto y declare, de una vez, que queda abolida la reglamentación, porque las víctimas de la prostitución son, en un 80 por 100, mujeres menores de edad, y es realmente una crueldad y hasta una ironía formidable ver a nuestras leyes civiles protegiendo al menor, privándole de personalidad hasta para celebrar un contrato, para adquirir dinero a préstamo, para enajenar un inmueble, para expresar su voluntad, y que, en cambio, no le rindan protección alguna cuando se trata de la libertad de tratar su cuerpo como una mercancía”⁵⁷.

Diputados como Rico Avello o Sánchez Covisa aludieron también vagamente al argumento de la igualdad, en un momento histórico en el que las mujeres habían conseguido ese derecho constitucional: “¿Cabe admitir que la República, no solo acepte esta prostitución, que es un estigma, que es una vergüenza, que es un incumplimiento del precepto constitucional, que hace iguales los dos sexos, puesto que no puede aplicarse a la mujer una ley de excepción, sino que, al propio tiempo, explote esta profesión infamante y con sus propios recursos cree los servicios sanitarios?”⁵⁸.

Pero la mayoría de los intervenientes situaban la cuestión en el ámbito de la medicina y de la nueva ley sanitaria que estaba por redactarse, criticando por inmoral la

⁵⁵ DSC, nº 97, de 12-1-1932, pp.3105-3106.

⁵⁶ DSC, nº 100, de 15-1-1932, pp.3212-3216.

⁵⁷ DSC, nº 100, de 15-1-1932, pp.3216-3217.

⁵⁸ DSC, nº 105, de 26-1-1932, pp.3404.

obtención de recursos estatales a través de los impuestos a los burdeles, a pesar de que, según la ley, estos recursos se dedicaran precisamente a la lucha antivenérea⁵⁹.

Finalmente, el debate quedó inconcluso y reconducido a la discusión de los nuevos proyectos de reforma de las leyes sobre enfermedades venéreas que se estaban llevando a cabo paralelamente en el Congreso. En este contexto, destacados venereólogos, asesorados por Luis Jiménez de Asúa, redactaron una nueva propuesta de ley abolicionista inspirada en los postulados eugenésicos, que tampoco llegó a ser tramitada ante las Cortes, aunque se discutió en el Consejo General de Sanidad⁶⁰.

En lo que sí se avanzó pocos meses después del debate, fue en la corrección o reversión de un “punto negro, mil veces denunciado por las autoridades sanitarias y médicos afectos al servicio”, así como por los principales juristas y alguno de los diputados a Cortes a los que hemos leído: “el origen inconfesable de los fondos de que se nutría la Lucha Oficial Antivenérea y que no eran otros sino los procedentes de la exacción de una renta mensual a los dueños de las casas de prostitución”. Dicha incoherencia moral y jurídica, inasumible por el gobierno republicano a tenor de la exposición de motivos de la norma, fue definitivamente derogada por un decreto de 7 de abril de 1932 que suprimía “todos los ingresos que en forma de impuesto a las casas de prostitución o derechos por reconocimiento domiciliarios se venían haciendo efectivos hasta la fecha”⁶¹.

Por su parte, en la esfera internacional se acordaba un nuevo Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad de 11 de octubre de 1933, que también fue ratificado por España, afianzando su compromiso en la lucha contra el tráfico de mujeres. Pero poco después, el primer gobierno de coalición republicano-socialista tocó a su fin, y el nuevo gobierno radical-cedista, formado tras las elecciones de noviembre de 1933, retrasó la preceptiva reforma hasta el verano de 1935.

Entonces, un primer decreto de 25 de junio de 1935 disolvió el Patronato de Protección de la mujer, transfiriendo sus funciones al Consejo Superior de Protección de Menores, porque no había alcanzado los objetivos que se había marcado para la represión del tráfico o trata de blancas en atención a los convenios internacionales⁶²; y el conocido decreto de 28 de junio de 1935 procedió finalmente a la supresión del sistema reglamentarista de la prostitución, incorporándose nuestro país “al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario”⁶³.

Según la doctrina mayoritaria, esta ley que no era puramente abolicionista, sino que participaba de un triple carácter prohibicionista (en defensa de la moral pública), reglamentarista (en pro del control profiláctico de las enfermedades venéreas) y abolicionista (en atención a los criterios de igualdad entre mujeres y hombres). Podemos comprobarlo en la propia exposición de motivos, en la que la norma se justificaba en que

⁵⁹ DSC, nº 105, de 26-1-1932, pp.3404-3407.

⁶⁰ Guereña, *La prostitución en la España contemporánea*, p. 393, y Escobedo Murgueza, Isabel, “El movimiento abolicionista de la prostitución durante la II República”, p.319.

⁶¹ Gaceta de Madrid, nº 100, 9-4-1932, p.250

⁶² Gaceta de Madrid, nº 179, 28-6-1935, pp.2492-2493.

⁶³ Gaceta de Madrid, nº 181, 30-6-1935, pp.2556-2558.

“la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu”, “la lucha antivenérea”, y “la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes”.

Este sistema mixto, o no puramente abolicionista en pro de la utilidad o “realidad española”, se manifestaba también en el contenido de la ley, que una vez declarada la prostitución un medio ilícito de vida en el artículo primero, dedicaba el resto de su articulado a regular nuevamente la prevención del contagio de enfermedades venéreas, bajo la autoridad de la Dirección general de sanidad, mediante el control de las personas sospechosas o enfermas de las mismas, la obligación de controles médicos periódicos, tratamientos obligatorios, hospitalización forzosa en los casos necesarios, asistencia gratuita para los enfermos venéreos pobres, atribuciones a los inspectores de sanidad y médicos rurales, creación de dispensarios antivenéreos, recopilación de datos e investigación para la lucha antivenérea, divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas, etc.

En definitiva, más que una ley abolicionista, volvemos a encontrarnos con una ley sanitaria de carácter reglamentarista, que lejos de proteger a las mujeres prostituidas de la explotación, mejorar sus condiciones de vida, o dirigirse contra los hombres que fomentaban el delito para lucrarse o como usuarios, se basaba una vez más en el control higiénico-sanitario de las enfermedades contagiosas, como criticó desde un primer momento gran parte de la oposición⁶⁴.

De hecho, la promulgación de esta ley no se tradujo en ninguna modificación del Código penal. Suprimido el sistema reglamentarista, toda forma de prostitución pasó simplemente a considerarse ilícita o clandestina, y por consiguiente sujeta a la disposición que la calificaba como una falta sancionable con la pena de multa. Sólo se seguía condenando como delito la intermediación o promoción de la prostitución de menores, o la trata, tráfico o coacción de mujeres para prostituirse contra su voluntad, aunque para ello era necesaria la denuncia de las propias víctimas, que rara vez se producía por miedo a las consecuencias o por necesidad económica.

Los cambios se trasladaron exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, cerrándose todas las casas públicas, derogándose los reglamentos higiénicos o sanitarios, suprimiéndose las inscripciones obligatorias de las mujeres que se dedicaban a esta actividad, y anulándose los reconocimientos médicos obligatorios sobre ellas, como se apresuró a clarificar el gobierno mediante una orden de 11 de julio de 1935, frente a las críticas recibidas por el decreto abolicionista. La vigilancia o controles sanitarios previstos en el mismo, afirmaban, debían limitarse a las personas sospechosas de tener las enfermedades venéreas, o diagnosticadas de las mismas, a juicio de los médicos.

Pero ni el decreto de 28 de junio de 1935, ni las reformas administrativas que le siguieron, incluida la creación de los Centros liberatorios de prostitución a propuesta de la asociación anarquista Mujeres Libres en la zona republicana, entre 1936 y 1939, fueron capaces de acabar o ni siquiera limitar el fenómeno social⁶⁵. Había que ser muy iluso para creer lo contrario, como reconoció en sus memorias la primera mujer Ministra de Sanidad

⁶⁴ Guereña, *La prostitución en la España contemporánea*, p.395.

⁶⁵ Nash, Mary, “La reforma sexual en el anarquismo español”, *El anarquismo español. Sus tradiciones culturales*, ed. Iberoamericana, Madrid, 1995, pp.281-296, o Rivas Arjona, “II República española y prostitución”, p. 358.

y Asistencia Social, Federica Montseny, que precisamente tuvo entre sus competencias la lucha contra la prostitución entre noviembre de 1936 y mayo de 1937:

“Considerábamos, consideraba yo, que no era posible terminar por Decreto con la prostitución, porque la prostitución representaba un problema de carácter moral, de carácter económico y de carácter social que no se puede resolver radicalmente. Que la prostitución será abolida en el momento en que las relaciones sexuales se liberen. En el momento en el que se transforme la moral cristiana y burguesa, en el momento en que la mujer tenga una profesión y una posibilidad social que asegure siempre su vida y la de sus hijos”⁶⁶.

3. La prostitución en el derecho penal de la Dictadura franquista y la Transición española

Durante la Dictadura de Francisco Franco, se regresó al sistema reglamentarista de la prostitución mediante un decreto de 27 de marzo de 1941 que derogaba el anterior de 28 de junio de 1935, justificando la medida en “el aumento de la morbilidad por enfermedades venéreas, ocasionado principalmente a causa de la relajación moral que se padeció en la zona roja y por la falta de la debida atención al problema por las sedicentes autoridades de la misma”⁶⁷.

Paradójicamente, al tiempo que se achacaban todos los males derivados del vicio y de la “relajación moral” de la sociedad al anterior gobierno republicano, volvía a tolerarse la práctica de la prostitución en casas públicas, restableciéndose la inscripción de mujeres prostituidas, sus controles médicos obligatorios a través de la cartilla sanitaria, y la hospitalización forzosa de las que fueran contagiosas, mediante una orden de 14 de mayo de 1941. Posteriores leyes administrativas y sanitarias terminaron de configurar el sistema reglamentarista.

Con ello, el nacionalcatolicismo recuperaba el discurso del mal menor o del bien común, que permitía el desahogo de los incontinentes hombres para evitar otro tipo de delitos; y las buenas familias respiraban aliviadas porque podían volver a proteger a sus hijas, las honestas, de la exacerbada libido que predicaba la sociedad franquista del varón español, educándose a los jóvenes en el uso de los burdeles. La crisis económica de la posguerra, el nuevo modelo de virilidad basado en la desigualdad y la supremacía sobre la mujer, y la tolerancia del derecho hacia el meretricio, convirtieron a España en un “inmenso prostíbulo” entre los años 1941 y 1956, en atención a la historiografía social⁶⁸.

En este periodo, desentendiéndose de las reformas acometidas en los últimos cuarenta años en cumplimiento de los convenios internacionales y las más modernas corrientes abolicionistas, el derecho penal regresó a la redacción que se había dado a los

⁶⁶ Montseny, Federica, *Mi experiencia en el Ministerio de Sanidad y Acción Social*, ed. CNT, Valencia, 1937, p.27.

⁶⁷ Boletín Oficial del Estado, nº 100, 10-4-1941, p.2418.

⁶⁸ Núñez Díaz-Balart, Mirta, *Mujeres caídas. Prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*, Oberón, Madrid, 2003, Roura, Assumpta, *Un inmenso prostíbulo: Mujer y moralidad durante el franquismo*, ed. Base, Barcelona, 2005, o Guillén Lorente, Carmen, “La prostitución durante el primer franquismo: Discurso oficial, legislación y sistemas represivos”, *Las mil caras de la violencia contra las mujeres durante la Guerra civil y la Dictadura franquista*, ed. Comares, Granada, 2024, pp. 227-243.

delitos de escándalo público y prostitución en la reforma de 1904, adaptando o renovando meramente las penas fijadas para ellos en el Código penal de 1944.

En consecuencia, volvió a sancionarse solamente la genérica ofensa al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia; la trata o tráfico de mujeres dentro o fuera del país; el uso de engaño, violencia o cualquier medio coactivo para prostituir a mayores de veintitrés años; la retención contra su voluntad a una persona obligándola al tráfico inmoral⁶⁹; y la inducción, corrupción o prostitución de menores de veintitrés años, incluyendo la colaboración para su estancia en casas o lugares de vicio⁷⁰. De forma agravada, se castigaba a las autoridades, progenitores, responsables legales, o personas de especial ascendencia⁷¹.

Por su parte, las disposiciones incorporadas en el título sobre las faltas en los anteriores códigos decimonónicos, que permitían sancionar la infracción de los reglamentos y las normas de policía o sanitarias sobre prostitución, así como la apertura de establecimientos sin la debida licencia, desaparecieron de este texto, haciendo mucho más confusa, compleja y arbitraria la represión de la prostitución que se practicaba de manera privada o encubierta.

Cuando ésta se ejercía de manera discreta, a falta de denuncia pública solía ser permitida, dentro del juego de la doble moral del régimen en torno a la prostitución. Pero cuando se practicaba en lugares públicos, de forma indecorosa, o en ambientes de pobreza, decadencia y marginalidad, era objeto de represión policial a través de los distintos mecanismos que permitía la ley. Esto es, o bien se recurrió a la detención cautelar y sin cargos de quince días en el calabozo para disuadir a las mujeres de su mal comportamiento; o bien se aplicaba el delito de escándalo público en los casos de mayor gravedad o inmoralidad. Subsidiariamente, se podía utilizar también la ley de vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933, que contenía disposiciones contra proxenetas y personas con comportamientos inmorales e incívicos como las meretrices, que no resultó derogada y se reformó por el régimen mediante ley de 15 de julio de 1954⁷².

⁶⁹ Art. 431 C.P.1944: “Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial: 1. Los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia. 2. Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir. 3. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra. 4. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho 1c dispuesto en los artículos 480 y 481”.

⁷⁰ Art. 438 C.P.1944: “Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas: 1. El que habitualmente promueva, favorezca, o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años. 2. El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos les indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero. 3. El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio”.

⁷¹ Arts. 432 y 439 C.P.1944.

⁷² Gaceta de Madrid, nº 217, 5-8-1933, pp.874-877, y Boletín Oficial del Estado, nº 198, 17-7-1954, p.4862.

Al margen de estos instrumentos penales, el interés del régimen por salvar a las mujeres “caídas”, “perdidas” o “extraviadas” de la depravación que había ocasionado la República, se manifestó asimismo en la temprana creación de dos instituciones dedicadas específicamente a la “dignificación moral de las mujeres” por sendos decretos de 6 de noviembre de 1941: el Patronato de protección a la mujer, y el Patronato de redención de mujeres caídas, del que pasaron a depender las prisiones especiales para la regeneración y reforma de las mujeres extraviadas⁷³.

El primero de ellos se creó, bajo la presidencia honorífica de Carmen Polo, con el mismo espíritu burgués, caritativo y cristiano que caracterizó al antiguo Patronato para la represión de la trata de blancas, del que se decía sucesor, y con el objetivo declarado de “enfrentarse con toda clase de ruinas morales y materiales, producidas por el laicismo republicano, primero, y el desenfreno y la destrucción marxista, después”. Su función principal era velar por la moralidad de las mujeres jóvenes, “para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a la enseñanza de la religión católica”, y a tal fin se constituyeron juntas provinciales de protección a la mujer que vigilaban y denunciaban los comportamientos inmorales de las menores (aunque en ocasiones también se ocuparon de mayores de 23 años).

Otras funciones del Patronato eran procurar los fondos necesarios para la redención de estas mujeres, y crear instituciones dedicadas a sus fines con carácter no penitenciario, generalmente en manos de órdenes religiosas, donde eran recluidas para su recuperación moral las mujeres de entre 16 y 23 años enviadas por la Dirección general de seguridad, la Jefatura de policía, o los propios familiares. Los motivos de su deshonestidad podían justificarse meramente en su mal comportamiento, su vestimenta, sus hábitos de vida, etc., sin que fuera necesario acreditar la comisión de ningún delito o falta, puesto que estas instituciones, como se ha dicho, no tenían carácter penal sino de mera corrección administrativa.

El Patronato de protección a la mujer estaba directamente relacionado con el Patronato para la redención de mujeres caídas, que como se ha dicho se creó el mismo día, colaborando con él en la recuperación moral de las mujeres recluidas en los establecimientos penitenciarios, y con especial atención a la labor “circuncarcelaria y postcarcelaria” realizada con respecto a las mismas.

Esta segunda institución, adscrita al Patronato central para la redención de las penas por el trabajo, sí se creó específicamente para la condena de las faltas penales cometidas por las mujeres que se prostituían de forma privada o clandestina, así como para su regeneración social, en unos establecimientos penitenciarios especiales que según la ley eran de carácter mixto: “Es de ninguna eficacia el sistema de quincena en los calabozos de detención gubernativa para reprimir a fondo faltas relacionadas con la prostitución y castigar los múltiples abusos que en relación con estos problemas se cometen a diario en nuestras principales capitales. Por otra parte, es más obligado que en ningún otro caso, cuando se trata de esta clase de reclusas, seguir un elemental sistema de clasificación que separe a las mujeres que se dedican a esta vida y de ella hacen

⁷³ Boletín Oficial del Estado, nº 324, 20-11-1941, pp.9080-9081, y pp.9082-9083, respectivamente.

proselitismo, de aquellas otras que por diferentes causas ajena a su honor femenino cumplen condena. Ha venido a agudizar el problema la inmoralidad que se padece en los momentos actuales como consecuencia de la época de descristianización que imperó en España en los últimos años hasta el advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional, lo cual aconseja la creación de Instituciones mixtas”.

Las prisiones especiales para la regeneración y reforma de las mujeres extraviadas, de las que llegaron a crearse un total de ocho por todas la geografía española, estaban regidas por funcionarias del cuerpo femenino de prisiones (creado durante la República), pero auxiliadas por “comunidades de religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas”, dándose de nuevo cabida en el régimen penitenciario a distintas órdenes religiosas que firmaron a tal fin un acuerdo con el Servicio nacional de prisiones.

Las mujeres mayores de edad que cometieran infracciones reglamentarias o de policía relacionadas con el ejercicio de la prostitución, ingresaban en estas prisiones por orden del Director general de Seguridad, o a propuesta de los Gobernadores civiles o Jefes superiores de policía, con el carácter de detención gubernativa, y podían permanecer en ellas por un tiempo de entre seis meses a dos años, según su comportamiento moral y disciplinario, su laboriosidad, sus medios de vida, su entorno social, etc. Una vez liberadas, la ley les permitía acogerse también a la tutela del Patronato central para la redención de las penas por el trabajo, con el que colaboraba el Patronato de protección de la mujer.

Este programa diseñado para el control de la moral u honestidad femenina, la prevención de la prostitución clandestina y la recuperación de las mujeres jóvenes o caídas⁷⁴, se desarrolló en la práctica de forma autoritaria, discrecional y abusiva, deteniéndose y recluyéndose a mujeres de todo tipo, jóvenes o mayores, en ambos tipos de establecimientos administrativos o penitenciarios, con una enorme confusión o indeterminación de los criterios, sin proceso judicial, sin garantías jurídicas, y sin causas o motivos suficientes. A pesar de lo cual, las prisiones especiales para mujeres caídas formaron parte del sistema penitenciario español hasta mediados de los años sesenta, y los centros de reeducación moral o reformatorios dependientes del Patronato de protección a la mujer, aún siguieron funcionando hasta mediados de los años ochenta del siglo XX⁷⁵.

Y entre tanto, en la época del tardofranquismo se produjo un estrepitoso giro doctrinal, abandonándose la teoría del mal menor que fomentaba el uso de los burdeles

⁷⁴ Lasala Navarro, Gregorio, *La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional*, Taller Gráfico de la Dirección General de Estudios Penales, Buenos Aires, 1948.

⁷⁵ García del Cid, Consuelo, *Las desterradas hijas de Eva*, Algon ed., Granada, 2012, Guillén Lorente, Carmen, “La prostituta como víctima del sistema represivo franquista: Un análisis desde los informes del Patronado de protección de la mujer”, *Géneros*, vol.10, nº 2 (2021), pp.98-120, Iglesias Aparicio, Pilar, “Para evitar el peligro moral: El Patronato de protección a la mujer”, *Control social, represión y otras violencias sobre las mujeres en las dictaduras ibéricas (1933-1975)*, Dykinson, Madrid, 2023, pp.177-210, Bolaños Giner, Laura, “El Patronato de protección a la mujer y la obra de redención de mujeres caídas: Un estudio comparativo de dos instituciones de control moral durante la dictadura franquista”, *La Dictadura franquista: Estudios temáticos y perspectivas multidisciplinares*, ed. Trea, 2024, pp.45-59, y Bolaños Giner, Laura, “Las prisiones especiales para “mujeres caídas” durante el franquismo: espacios de castigo, redención y regeneración”, *Las mil caras de la violencia contra las mujeres durante la Guerra civil y la Dictadura franquista*, ed. Comares, Granada, 2024, pp.245-262.

públicos por el bien de la sociedad, y abogándose por “la incontestable ilicitud de la prostitución ante la teología moral y ante el mismo derecho natural”, a partir de la promulgación del Decreto de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de los centros de tolerancia, con el que se ponía fin al sistema reglamentarista de prostitución en pro de “la protección de la moral social” (sistema prohibicionista) y “del respeto debido a la dignidad de la mujer” (sistema abolicionista)⁷⁶.

La respuesta a este cambio hay que buscarla en los compromisos internacionales adquiridos por la Dictadura tras su incorporación a la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1955, obligándose a respetar los convenios internacionales. El Decreto de 3 de marzo de 1956 afirmaba que pretendía incluir en la legislación española la más reciente “modalidad abolicionista”, y en el artículo primero declaraba ilícita toda forma de prostitución (“velando por la dignidad de la mujer y en interés de la moral social, se declara tráfico ilícito la prostitución”). Aunque el resto de su articulado se contentaba con prohibir las mancebías públicas o casas de tolerancia en todo el territorio nacional, dándoles un plazo de tres meses para el cierre, a partir del cual se legitimaba a la autoridad gubernativa para su clausura y desalojo forzoso.

Las infracciones relacionadas con la prostitución que se produjese desde ese momento se consideraban comprendidas en los aún vigentes artículos 431 y 438 del Código penal de 1944, que no resultaron reformados inmediatamente. Es decir, con la nueva ley se cerraban las casas públicas, y se seguía condenando exclusivamente el lenocinio, el reclutamiento y tráfico de mujeres contra su voluntad, y la prostitución de menores, previéndose la “reeducación y adaptación social”, a través del Patronato de protección de la mujer en coordinación con instituciones que no tuvieran carácter penitenciario, de las meretrices apartadas del “tráfico ilícito”; esto es, de las que hasta ese momento hubieran estado inscritas en las casas de tolerancia, las obligadas a prostituirse contra su voluntad o las menores de edad.

A tal fin, una orden de 23 de abril de ese mismo año de 1956, disponía que las autoridades locales, en colaboración con las Juntas provinciales del Patronato (o un delegado nombrado al efecto donde éstas no existiesen), elaboraran un expediente en el que constasen todas las casas de tolerancia clausuradas en sus respectivos territorios, y el listado o registro de las mujeres salidas de dichos prostíbulos, a fin de que el Patronato de protección a la mujer pudiera decidir cuáles de ellas debían ser necesariamente internadas en sus establecimientos “hasta que puedan ser encauzadas hacia una vida de trabajo honrado”, y cuáles podían quedar a disposición de sus padres, “para que cuiden de su readaptación viviendo en su compañía”, bajo la “vigilancia tutelar” del patronato. También podían ingresar en los establecimientos del Patronato, las mujeres que lo solicitaran voluntariamente por carecer de otros medios de vida⁷⁷.

La posterior reforma del Código penal, acometida tras la definitiva adhesión de España al nuevo *Convenio internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución* de 2 de diciembre de 1949, al que España se adhirió el

⁷⁶ Boletín Oficial del Estado, nº 70, 10-3-1956, p.1611.

⁷⁷ Boletín Oficial del Estado, nº 117, 26-4-1956, p.2723.

18 de junio de 1962⁷⁸, fue aprobada por decreto de 28 de marzo de 1963⁷⁹, y más adelante se trasladó al Código penal de 1973. En ambos textos, la principal modificación consistió en la introducción como conducta ilícita de la tercería locativa, esto es, la utilización de cualquier tipo de local o establecimiento con el fin de la prostitución, y en el reforzamiento de las conductas relacionadas con el proxenetismo, la cooperación o la protección de la prostitución ajena, con independencia de que fuera sobre menores o mayores de edad. Además, como se había hecho previamente en el Código de la Dictadura primoriverista, con esta reforma se volvieron a reagrupar sistemáticamente todos los ilícitos relacionados con la prostitución en un único capítulo VII, dentro del título de los delitos contra la honestidad.

En este capítulo de “delitos relativos a la prostitución”, del que se ha predicado un espíritu fundamentalmente prohibicionista, encontramos reforzadas las conductas típicas relacionadas con el reclutamiento, retención o coacción para prostituir a una persona mayor de veintitrés años, dentro o fuera de España⁸⁰; la promoción, inducción, facilitación o sostenimiento de la prostitución de los menores de edad, que ya no es definida como corrupción de menores o estupro⁸¹; el rufianismo o proxenetismo propiamente dicho en ambos casos, sujeto a especiales medidas de seguridad⁸²; y la tenencia o uso de locales con el fin de la prostitución⁸³.

⁷⁸ Blázquez Vilaplana, Belén, “El convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Razones y necesidades de un acuerdo internacional”, *Revista electrónica de Derecho internacional contemporáneo*, vol.4, nº4 (2021).

⁷⁹ Boletín Oficial del Estado, nº 84, 8-4-1963, pp.5871-5907.

⁸⁰ Art. 452 bis a) C.P.1973: “Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 5.000 a 25000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere: 1. El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma. 2. El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coercitivo determine, a persona mayor de veintitrés años, a satisfacer deseos deshonestos de otra. 3. El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral”.

⁸¹ Art. 452 bis b) C.P.1973: “Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 5.000 a 25.000 pesetas: 1. El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años. 2. El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero facilite medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad. 3. El que mediante promesas o pacto, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero. 4. El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio”.

⁸² Art. 452 bis c) C.P.1973: “Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución O corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo 452 bis b) las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo de la Ley de Vagos y Maleantes”.

⁸³ Art. 452 bis d) C.P.1973: “Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de 10.000 a 100.000 pesetas y, en sus respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores: 1. El dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento. En las mismas penas, en su grado mínimo. Incurrirá toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales. 2. Los que dieren o tornaren en arriendo un edificio, u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajena. El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido. 3. En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos 452 bis a), b) y c) el Juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado”.

Se tipificaba asimismo la permisividad de la conducta en las personas bajo cuya potestad, custodia o guarda estuvieren los menores de edad⁸⁴, y se mantenía el reconocimiento de las condenas impuestas por tribunales extranjeros en estos delitos⁸⁵. Finalmente, una disposición general contenida en el capítulo VIII, agravaba las penas de los ascendientes, tutores, maestros o cualquier persona que, con abuso de autoridad o encargo, perpetrare alguno de los delitos comprendidos en el título, pudiéndose privar a los culpables de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer al consejo de familia⁸⁶.

El escándalo público, por su parte, permaneció en el capítulo II, definido en una de sus modalidades como la ofensa del pudor o buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia. Además, la ley de vagos y maleantes de 1954, sustituida por la ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970, señalaba como personas en “estado peligroso” a los proxenetas y las mujeres que ejerciesen la prostitución habitualmente ocasionando perturbación social (es decir, con escándalo público)⁸⁷, para aumentar la acción policial sobre ellos y sujetarlos a especiales medidas de seguridad. En el caso de las prostitutas, dichas medidas de seguridad comprendían su internamiento en un establecimiento de reeducación (los conocidos centros del Patronato), la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designara o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, y la sumisión a la vigilancia de los delegados que se nombraran para el cumplimiento de esa norma.

En definitiva, a pesar de que en los años del tardofranquismo y los primeros años de la Transición, entre las décadas de los sesenta y los ochenta, se activara una mayor represión de determinadas conductas relacionadas con la prostitución, una vez derogado el sistema reglamentarista, el tratamiento hacia la mujer prostituida o “corrompida” en los centros de reeducación moral no cambió en absoluto (hasta la definitiva disolución del Patronato de protección a la mujer en 1985); y la tolerancia de la “autoprostitución” o prostitución adulta ejercida voluntariamente y sin escándalo, permitió que, lejos de quedar abolida, esta práctica se trasladara simplemente al ámbito de lo privado, donde muchas mujeres siguieron ejerciendo actividades “de alterne” con la aquiescencia, permisividad o indiferencia de las autoridades, considerándose irresponsables a quienes la frecuentaban o alentaban con su uso cotidiano⁸⁸.

Si hacemos un rápido recorrido desde el restablecimiento del Estado social y democrático de Derecho, al amparo de la vigente Constitución española de 1978 que preconiza la igualdad de género, podemos seguir señalando la lentitud de los avances,

⁸⁴ Art. 452 bis e) C.P.1973: “La persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste y de su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor. Igualas penas se impondrán a quienes los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurrieren en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social”.

⁸⁵ Art. 452 bis f) C.P.1973: “La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en este capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, a los efectos de la aplicación del número 15 del artículo 10 de este Código”.

⁸⁶ Art. 452 bis g) C.P.1973

⁸⁷ Boletín Oficial del Estado, nº187, 6-8-1970, pp.12551 a 12557.

⁸⁸ Moya Lucendo, Mauricio, *La prostitución en España. Ley y realidad*, Dirección General de Policía, Madrid, 1985.

fundamentalmente la renovada lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación social, y algunos esfuerzos inconclusos en la dirección abolicionista.

En primer lugar, se realizaron algunas reformas que no afectaron en esencia a los tipos descritos, como la modificación de la expresión “deseos deshonestos” por “deseos sexuales”, la actualización de la minoría de edad a los 18 años, la sustitución del delito de escándalo público por los de “exhibicionismo y provocación sexual” por ley de 9 de junio de 1988, o la deseada corrección de la arcaica rúbrica de “delitos contra la honestidad” por la de “delitos contra la libertad sexual” acometida por la ley de 21 de junio de 1989 (modificada por la ley de 30 de abril de 1999 a “delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales”, para regresar a “delitos contra la libertad sexual” con la ley de 6 de septiembre de 2022, de garantía integral de la libertad sexual).

La promulgación del Código penal de 1995 conllevó la derogación de la ley de peligrosidad y rehabilitación social de 1970, manteniéndose sólo en su redacción originaria la tipificación de las conductas relacionadas con el proxenetismo, particularmente en el caso de menores o incapaces, o la coacción mediante engaño o abuso para el ejercicio de la prostitución, y obviándose el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Con la reforma de 30 de abril de 1999, se introdujo una agravante para quienes indujeran, promovieran o facilitaran la prostitución de menores perteneciendo a una organización o asociación, y se concretaron las modalidades de violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima para determinar la coacción a una mujer mayor de edad para prostituirse. La novedad más destacable que la doctrina ha señalado de esta reforma fue, sin embargo, la tipificación de la conducta de quien promoviese con violencia, intimidación, engaño o abuso la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas con el fin de su explotación sexual⁸⁹.

La subsiguiente reforma del Código penal de 29 de septiembre de 2003, en respuesta al nuevo *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, o Protocolo de Palermo, ratificado por España en 2003, modificó la ubicación del delito de tráfico de personas con el fin de explotación sexual para situarlo en el capítulo de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, sentando así el precedente para los cambios acometidos por la ley de 22 de junio de 2010, que añadió el nuevo título VII bis, titulado específicamente “de la trata de seres humanos”, con motivo de la trasposición de la nueva Directiva internacional 2011/36 sobre prevención y luchas contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas⁹⁰.

A continuación del mismo, en el título VIII de los “delitos contra la libertad sexual”, la actual redacción del Código penal sigue incluyendo un capítulo quinto dedicado a los “delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción

⁸⁹ Gavilán Rubio, María, “Los delitos relativos a la prostitución en la actual legislación penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº109 (2014), p.3, o Boza Moreno, Elena, “La prostitución en España: el limbo de la alegalidad”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 39 (2019), pp.217-301.

⁹⁰ García Sedano, Tania, “La reforma del código penal español motivada por la trasposición de la directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº8 (2013), pp.118-142.

de menores”, que castiga exclusivamente las distintas formas de coacción (violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad) para el ejercicio de la prostitución, y la corrupción o explotación de menores o discapacitados⁹¹.

La prostitución adulta ejercida voluntariamente y por cuenta propia sigue permitida en el vigente ordenamiento jurídico español, a pesar de diversos proyectos abolicionistas, al amparo de una muy amplia interpretación de los límites del derecho contractual civil, en un nuevo debate social que enfrenta la corriente abolicionista con la nueva corriente que apuesta por la regulación de derechos laborales de las mujeres prostituidas o regulacionismo.

4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre prostitución hasta la promulgación del Código penal de 1995

4.1. La jurisprudencia sobre prostitución en el primer periodo reglamentarista, hasta el decreto abolicionista de 1935

A lo largo del siglo XIX, cuando estaba vigente el sistema reglamentarista en su versión más amplia y tolerante hacia la conducta, las leyes penales sólo sancionaban la prostitución o corrupción de menores, habiendo desaparecido del catálogo de delitos el rufianismo o lenocinio, y sancionándose como una mera falta el incumplimiento de los reglamentos de policía o higiene.

En cuanto al único delito condenable, si bien es cierto que tanto la ley como la jurisprudencia se venían refiriendo desde comienzos del siglo XIX a la “prostitución ó corrupción de jóvenes de uno ó otro sexo”, las víctimas eran de forma casi exclusiva las mujeres menores de edad. Una sentencia de 1877 fijaba nítidamente el principal bien jurídico protegido en su honestidad: “la perversidad que entraña el acto de corromper la virtud y la honestidad de jóvenes menores de edad, entregándolas á los excesos vergonzosos de la prostitución”⁹².

La conducta típica era “promover” o “facilitar” la corrupción de la virtud o la honestidad de las jóvenes, con independencia de que los abusos llegaran o no a producirse. En sentencia de 1888, se afirmaba claramente al respecto “que la responsabilidad señalada en este artículo es íntegramente exigible, según ha declarado esta Sala, desde el momento en que se ejecuta algún acto encaminado á conseguir la prostitución ó la corrupción de un menor, realícese ó no, puesto que la ley no requiere el logro del fin como condición del delito indicado, sino la de que se procure, ó sea que se intente expresamente, con tal que al servicio del culpable propósito se ponga abuso de autoridad ó de confianza o se ejecute por quien tenga tal hábito”⁹³.

En la jurisprudencia de este primer periodo se incidía, además, en la necesidad de probar la concurrencia de todos los elementos del delito, el abuso de autoridad o confianza y la habitualidad, para castigar a los corruptores con la pena de prisión correccional

⁹¹ Arts.187-189 C.P.1995.

⁹² STS, Penal, 5-12-1877.

⁹³ STS, Penal, 8-5-1888.

señalada originariamente en el Código de 1870, que por lo general se imponía en su grado mínimo sin apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad⁹⁴.

El considerando de una sentencia típica, dictada por el Tribunal Supremo en 1894, establecía: “Considerando que el hecho adverado por el Jurado, al contestar la única pregunta del veredicto, de que en los meses de Mayo y Junio de 1894 la recurrente... admitió en su casa á varias niñas de doce á quince años, acompañadas de hombres desconocidos, que cometían con ellas actos inmorales y de repugnante obscenidad, percibiendo la recurrente por sus servicios la correspondiente remuneración que le daban los dichos hombres, constituye á modo cierto el delito previsto y penado en el art.459 del Código penal, acertadamente aplicado por el Tribunal del juicio, puesto que para satisfacer los torpes deseos de otros, la procesada facilitó la corrupción de las niñas menores de edad, presando á este objeto, mediante estipendio, su casa y servicios; deduciéndose por el lapso de tiempo, durante el cual consta que se dedicó a tan repugnante tráfico, su habitualidad en el mismo”⁹⁵.

Sin embargo, la habitualidad no se consideró probada, por ejemplo, en otra sentencia de 1901 en la que se estimó que una menor “vivía en compañía” de una mujer que la había llevado al asilo que regentaba, y que, en consecuencia, tenía autoridad y confianza sobre ella; a pesar de que la acusación intentó demostrar que dicha convivencia se había llevado a cabo “pretextando para conseguir su objeto que la necesitaba para pasanta del colegio que tenía en..., siendo su verdadero propósito el promover ó facilitar la prostitución ó corrupción de la expresada joven para satisfacer los deseos de algún joven de los que frecuentaban y visitaban la casa”⁹⁶.

La reforma de 1904 introdujo en el código penal el delito conocido comúnmente como tráfico de mujeres, así como cualquier otra forma de violencia, engaño o coacción sobre mujeres mayores de edad para prostituirse. Pero en la jurisprudencia histórica del Tribunal Supremo es difícil encontrar ejemplos de la aplicación de estos ilícitos. Las actividades referidas a la prostitución de mujeres adultas contra su voluntad resultaron en la práctica delitos de improbable persecución judicial, debido a que las víctimas no podían denunciar su situación por vulnerabilidad y falta de garantías, y a las dificultades jurídicas para probar la falta de consentimiento o voluntad de estas mujeres en el ejercicio de la actividad.

Por consiguiente, la jurisprudencia de los primeros decenios del siglo XX siguió referida exclusivamente a la corrupción o prostitución de menores, con una importante modificación en la interpretación de los elementos del delito, que ya a partir de la reforma de 1904 no se consideraban de necesaria la concurrencia de todos ellos, permitiendo una mayor persecución y represión de esta conducta.

Si atendemos a una de las primeras sentencias en las que el Tribunal Supremo modificaba esta doctrina, del año 1905, afirmaba que “considerando que el artículo 459 del código penal castiga al que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promueve ó facilita la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los

⁹⁴ STS, Penal, 5-12-1877, STS, Penal, 17-12-1883, STS, Penal, 29-3-1887, STS, Penal, 26-11-1889, STS, Penal, 18-10-1894, STS, Penal, 1-2-1901, STS, Penal, 30-12-1902, STS, Penal, 29-10-1902, o STS, Penal, 13-2-1903.

⁹⁵ STS, Penal, 29-10-1895.

⁹⁶ STS, Penal, 1-2-1901.

deseos de otro, bastando la concurrencia de cualquiera de esos tres requisitos para la integración del delito”⁹⁷.

El cambio doctrinal afectó especialmente al requisito de la habitualidad⁹⁸. En este mismo sentido, la sentencia de 1911 afirmaba “que si bien en el primitivo texto del art. 459 del Código penal, se requería como elemento substancial del delito de corrupción de menores la habitualidad en el tráfico inmoral, materia de dicho delito, la reforma del expresado artículo por la ley de 21 de Junio de 1904 no exige para su integración la concurrencia: del expresado requisito, bastando el propósito del agente de proporcionar por la inducción en el ánimo de los menores de edad la satisfacción en un tercero de actos contra la honestidad”⁹⁹.

Reiterada a partir de ese momento, también al amparo de la aplicación del Código penal de 1928 (que ya no se refería al “abuso de autoridad o confianza”, pero distinguía entre la habitualidad, el que facilitare cualquier medio o ejerciere cualquier género de inducción, intermediare mediante promesa o pacto, o ayudase en la continuación de la prostitución de menores)¹⁰⁰, la nueva interpretación jurisprudencial permitió perseguir y castigar la conducta aun cuando se produjera en una única ocasión, bien porque se hubiera admitido a la menor en una casa de prostitución por una sola noche, o en una casa de citas, de compromiso, o de huéspedes, en el propio domicilio del corruptor o en cualquier otro lugar, o porque se hubiesen facilitado otros medios directos o indirectos, o se hubiera ayudado de cualquier modo al engaño o la inducción con ese propósito¹⁰¹.

La responsabilidad continuaba siendo exigible desde el momento en que se ejerciera algún acto encaminado a conseguir la prostitución de una menor de 23 años, aunque esta no llegara finalmente a producirse¹⁰², puesto que la acción ilícita que se perseguía era la facilidad que se proporcionaba para favorecer la corrupción de la víctima, no siendo necesario demostrar el ánimo de lucro, aunque era la finalidad usual de la conducta¹⁰³.

⁹⁷ STS, Penal, 22-4-1905: “considerando que si bien no es de estimar en el presente caso el requisito de la habitualidad, por haber negado el tribunal de hecho la abril de 1905/443 pluralidad de actos necesarios para formarla, y hasta que fuese casa de lenocinio la de la procesada. Es de obligada aplicación el de abuso de confianza, puesto que al acoger ésta en su domicilio a..., en lugar de ampararla y defenderla, en consideración a su minoría de edad, hubo dedicarla a la prostitución, prevaliéndose de su carácter de dueña de la casa y quebrantando los vínculos creados entre ambas por su vida común bajo un mismo techo, aunque la menor, lo que no consta, se prestara voluntariamente y sin linaje alguno de coacción al tráfico inmoral de que objeto; por lo que es evidente que el hecho que a la procesada se imputa constituye el delito de corrupción de menores, definido en el artículo antes citado del código penal”

⁹⁸ STS, Penal, 25-1-1908, STS, Penal, 6-4-1910, STS, Penal, 21-6-1911, STS, Penal, 7-12-1917 o STS, Penal, 26-10-1927.

⁹⁹ STS, Penal, 12-1-1911.

¹⁰⁰ STS, Penal, 31-3-1916, STS, Penal, 11-4-1924, STS, Penal, 5-2-1926, STS, Penal, 8-2-1927, STS, Penal, 26-10-1927, o STS, Penal, 24-1-1929.

¹⁰¹ STS, Penal, 30-4-1921.

¹⁰² STS, Penal, 31-1-1906, STS, Penal, 1-7-1918, STS, Penal, 4-12-1926, STS, Penal, 30-5-1927, STS, Penal, 8-3-1929, o STS, Penal, 31-1-1929.

¹⁰³ STS, Penal, 11-10-1915: “Que bajo los términos del veredicto sobre que las culpables, amas de casas de lenocinio, admitieron á dos menores de edad para ejercer el tráfico inmoral consiguiente, reportando el lucro que esto las proporcionaba, es indudable que las comprende la sanción del art. 457, núms 1, 2 y 3 del Código penal porque se facilita la corrupción de tales victimas con la habitualidad que presupone su estancia en lugares de esa índole”. Otro ejemplo típico en STS, Penal 4-4-1924: “Considerando que comete el delito de corrupción de menores, definido en el número 1. del artículo 459 del código penal, la dueña encargaba de una casa de lenocinio que admite (...) lucrándose con ese tráfico

“Considerando que cometan el delito de corrupción de menores, según la reiterada doctrina sentada por esta sala, al interpretar los preceptos legales sancionadores de tal infracción, cuantas personas faciliten ocasión a una menor de edad, con el propósito de que se entregue a vicios deshonestos, aunque no llegue a realizar acto alguno inmoral”¹⁰⁴.

Esta interpretación del ilícito como un delito de “propósito” o intención, y no de resultado, impedía considerar otros grados del mismo, como la tentativa o frustración, así como su comisión meramente imprudente, puesto que la intencionalidad maliciosa o dolo era consustancial al hecho de la facilitación o promoción de la corrupción¹⁰⁵.

Los sujetos activos del delito solían ser (y lo escribo primero en femenino por ser más frecuentes las corruptoras que los corruptores) las propias dueñas/os o amas/os de las casas de lenocinio, otras prostitutas que introducían a las menores en el ejercicio, y terceras personas que prostituían a sus criadas o trabajadoras en casas propias, de quienes se presumía la habitualidad en la conducta; o quienes, a través de abuso de autoridad o confianza, actuaban de intermediarias/os para persuadir o inducir a las menores por distintos medios, entre los que solían destacar los familiares de las víctimas¹⁰⁶, que generalmente eran las madres o padres, aunque también tíos/os, abuelas/os, o los propios maridos de mujeres menores de edad, aunque ellas estuvieran “emancipadas por el matrimonio”, porque seguían bajo la dependencia jurídica del esposo, que “disponía de su persona”¹⁰⁷.

Una de las causas más interesantes de las analizadas en lo referente a la autoría de los familiares, es una sentencia de 1930 en la que se condenó por prostitución de menores a un padre que, por “promesas remuneratorias”, consintió que su hija “se prestase a satisfacer los deseos deshonestos del...” y a tal fin firmaron un documento privado que incluía como cláusulas principales: “Primero. Que el... autoriza a su hija..., de diez y ocho años, a vivir con el... Segundo. Que éste se compromete a no abandonar a aquélla; y, Tercero. Que el... se comprometía, en caso de abandonarla, a abonar a la... 5.000 pesetas”. Tras la firma del documento, la joven fue conducida a una hospedería en la que se

inmoral, a una joven menor de veintitres años, bastando ese carácter de dueña o encargada para suponerla o reputarla autora habitual de ese delito, y como la recurrente recibió en la suya con aquel fin a una joven de diez y ocho años, a sabiendas de que lo era, y - con su prostitución se lucró por espacio de dos meses, es notorio que al estimarlo así y condenarla como lo hizo la sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho que la recurrente la atribuye”.

¹⁰⁴ STS, Penal, 4-12-1926.

¹⁰⁵ STS, Penal, 6-1-1910.

¹⁰⁶ STS, Penal, 21-11-1904, STS, Penal, 7-11-1907, STS, Penal, 25-1-1908, STS, Penal, 5-2-1909, STS, Penal, 5-1-1910, STS, Penal, 23-11-1910, STS, Penal, 3-1-1911, STS, Penal, 12-1-1911, STS, Penal, 18-2-1911, STS, Penal, 19-4-1911, STS, Penal, 23-6-1911, STS, Penal, 13-4-1912, STS, Penal, 8-5-1912, STS, Penal, 11-10-1912, STS, Penal, 25-2-1913, STS, Penal, 13-11-1914, STS, Penal, 3-3-1915, STS, Penal, 11-10-1915, STS, Penal, 21-10-1916, STS, Penal, 23-10-1917, STS, Penal, 1-7-1918, STS, Penal, 23-11-1918, STS, Penal, 18-3-1921, STS, Penal, 13-12-1922, STS, Penal, 5-12-1923, STS, Penal, 3-5-1924, STS, Penal, 11-11-1924, STS, Penal, 18-3-1925, STS, Penal, 23-6-1925, STS, Penal, 5-4-1926, STS, Penal, 1-6-1926, STS, Penal, 29-10-1926, STS, Penal, 15-3-1927, STS, Penal, 9-11-1927, STS, Penal, 7-12-1927, STS, Penal, 14-2-1928, STS, Penal, 12-6-1928, STS, Penal, 10-1-1929, STS, Penal, 16-3-1929, STS, Penal, 28-4-1930, STS, Penal, 27-10-1930, STS, Penal, 6-2-1931, STS, Penal, 12-1-1931, STS, Penal, 25-2-1933, o STS, Penal, 5-5-1933.

¹⁰⁷ STS, Penal, 26-1-1929.

produjeron los abusos por los que fue condenado el padre, pero no el autor de los mismos¹⁰⁸.

No se admitía como causa de exculpación la ignorancia o desconocimiento de la edad de la víctima, ni siquiera cuando se alegaba que había mentido al procesado/a sobre la misma, presentándose como mayor de edad¹⁰⁹; y, a pesar de que la jurisprudencia seguía clarificando en algunas de sus sentencias que el bien jurídico protegido era la “honestidad” o “moralidad de los menores”¹¹⁰, tampoco se admitía la alegación de que la joven ya estuviera “deshonrada”: “Que la admisión de una joven menor de edad en el domicilio de la culpable para lucrarse dedicándola á satisfacer deseos deshonestos mediante trato carnal con varios hombres, constituye el delito que sanciona el art. 459 del Código penal, sin que obste a dicha calificación el hecho de que se trate de una joven ya deshonrada”¹¹¹.

El Tribunal Supremo interpretó asimismo que debían calificarse tantos delitos e imponerse tantas condenas como menores hubieran sido corrompidas, “no pudiendo por ello mismo confundirse en un solo hecho, ni estimarse la unidad de acto en su ejecución para su castigo singular, según lo tiene constantemente declarado esta sala en casos análogos”¹¹².

Finalmente, no se apreciaba ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad relacionada con este ilícito. La circunstancia de parentesco quedaba implícita en el abuso de autoridad o confianza, que a su vez eran elementos propios del delito. La premeditación o el empleo de astucia eran inherentes a una conducta consistente en influir en la voluntad de las menores. La circunstancia de quien obra en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, no se aplicaba ni como eximente ni como atenuante al tratarse de una “exculpación de la que notoriamente se halla excluido el que se dedica a la explotación de vicios lamentables condenados por la religión, execrados

¹⁰⁸ STS, Penal, 6-10-1930.

¹⁰⁹ STS, Penal, 23-6-1925, STS, Penal, 7-7-1926, STS, Penal, 12-6-1928, STS, Penal, 21-3-1930, o STS, Penal, 24-1-1933. En STS, Penal, 1-7-1931: “*El procesado..., que en unión de su amante..., habitaba un cuarto de la casa número 25 de la calle de..., admitió en él, a instancias de su amigo..., a éste y a su novia, la joven de quince arlos de edad..., en cuyo cuarto se encontraban juntos, ignorando el... que la... fuese menor de edad, el cual tampoco tuvo la intención de facilitar la prostitución de la repetida menor (...) el hecho de ignorar el recurrente uno de los elementos materiales del delito o de hallarse en error respecto de la existencia o consecuencia del mismo no impide la aplicación de la presunción de voluntariedad intencional que establece el artículo 26, párrafo segundo, también infringido, del Código penal vigente, si la ignorancia o el error no se han producido inculpablemente de buena fe, en tales condiciones, que fuesen para el presunto culpable prácticamente invencibles; y como la sentencia no afirma dato, hecho ni circunstancia de que pueda inferirse que la creencia en la mayor edad de la... se debiese a ignorancia o a error que tuviera las condiciones indicadas, es claro que en los hechos probados concurren todos los elementos materiales psíquicos que requiere la definición del delito que establece el supuesto primero del número segundo1 del artículo 609 del Código penal vigente*”.

¹¹⁰ STS, Penal, 8-3-1929, o STS, Penal, 7-5-1930.

¹¹¹ STS, Penal, 25-2-1913, STS, Penal, 1-10-1927, STS, Penal, 14-12-1927, o STS, Penal, 23-10-1928: “*Es doctrina reiterada de esta Sala que no obsta, a la estimación del expresado delito, la simple inducción o proposición a las menores para ejercer la prostitución, aun estando extraviadas o prostituidas, pues que lo integra el acto de favorecer y facilitar la corrupción de las mismas, colocándolas en condiciones y sitio hábil para ejercerla*”

¹¹² STS, Penal, 23-5-1928, o STS, Penal, 5-3-1929: “*que fueron dos las jóvenes a las que indujo a corrupción la mentada mujer, y no señalándose que tal inducción hiciera en un solo acto, no puede, dentro de los buenos principios, jurídicos, sostenerse que se trate de un solo delito, pues las infracciones legales se cometan, aunque sean de una misma clase, tantas veces como sean los actos reveladores del malicioso propósito del agente ejecutor para realizarlos*”.

por la sociedad y sometidos a obscuras y misteriosas reglamentaciones”¹¹³. Y, aunque también tratara de alegarse en algún proceso por las defensas, la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo era rechazada porque “sólo es admisible en aquellos delitos que produzcan un daño material y nunca en los que, como el que cometió, sólo tiene existencia en la voluntad y en la intención del culpable”¹¹⁴.

En consecuencia, la pena de prisión correccional o reclusión siempre se imponía en su grado mínimo, en torno a un año, y solía ir acompañada de la pena de multa y de la pena de inhabilitación para ejercer cargos en la enseñanza pública o privada, además de la inhabilitación especial para el que fuera autoridad pública o agente de esta. En el caso de los padres o maridos, también se sancionaba con la pérdida de la patria potestad o la autoridad marital.

Por lo que respecta al delito de escándalo público, que generalmente se aplicaba a hechos de exhibicionismo, publicación de pornografía (escritos o imágenes inmorales) u actos de homosexualidad, existe escasa jurisprudencia específica con relación a las actividades de prostitución en este primer periodo. Tras su incorporación como delito a los Códigos penales de 1850, 1870 y 1928, José M^a Pantoja recogió una conocida sentencia de 1887¹¹⁵, reiterada posteriormente por la doctrina, en la que se estableció la interpretación de que “el hecho de abandonar una mujer casada de la casa conyugal, y pagar una noche en una de prostitución, puede hallarse comprendido en el art.456 del Código penal como contrario al pudor y á las buenas costumbres, y de grave escándalo en la esfera de la moral pública, y de trascendencia también grave en el orden de la familia”¹¹⁶.

Otras pocas sentencias calificaron asimismo como escándalo público “hechos inmorales o actos de prostitución que afecten a mayores de edad (...)” cuando estos actos fueran ejecutados en lugares públicos (calles, plazas, teatro, cafés...), o bien trascendieran de cualquier otro modo a la sociedad “con la nota de publicidad de donde se deriva el grave escándalo o indignación e intenso dolor que experimentan las personas honestas y sensatas que conocen la perpetración de aquellos actos”¹¹⁷.

4.2. La jurisprudencia sobre prostitución desde el decreto abolicionista de 1935 hasta el Código penal de 1995

Durante el breve periodo de tiempo en el que se estableció el sistema abolicionista de la prostitución en España, desde la entrada en vigor del decreto de 28 de junio de 1935, a finales de la Segunda República, hasta la recuperación del sistema reglamentarista por decreto de 27 de marzo de 1941, el Tribunal Supremo no pudo elaborar una jurisprudencia específica debido a las distintas vicisitudes que sufrió durante la Guerra civil, siendo otros

¹¹³ STS, Penal, 19-10-1926

¹¹⁴ STS, Penal, 19-10-1925

¹¹⁵ Pantoja, José M^a, *Repertorio de la jurisprudencia criminal española o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo*, Apéndice quinto (1883-1887), Imprenta de los Hijos de J.A.García, Madrid, 1889, p.398.

¹¹⁶ STS, Penal, 12-1-1887.

¹¹⁷ STS, Penal, 23-12-1891, STS, Penal, 20-10-1908, STS, Penal, 7-12-1917, o STS, Penal, 31-12-1927.

tribunales de guerra de carácter territorial los que se encargaron de la aplicación de las leyes en la zona republicana.

Por ello no podemos saber cómo pudo haberse aplicado el sistema abolicionista, que en la práctica no llegó a desarrollarse si atendemos a las fuentes sociales, más allá de las primeras multas o sanciones impuestas a los establecimientos donde seguía ejerciéndose de forma clandestina antes de la guerra, o de la acción administrativa de unos pocos Centros liberatorios de prostitución, que fueron completamente insuficientes a juicio de la propia Ministra del ramo, como vimos más arriba.

De hecho, la historiografía social coincide en señalar que durante la Guerra civil el decreto abolicionista simplemente dejó aplicarse en la zona republicana (aunque no fuera formalmente derogado), y no era reconocido en la zona sublevada, regresándose de hecho a las prácticas tradicionales de prostitución, acrecentadas por el caos bélico y las necesidades de la población¹¹⁸.

Tras el restablecimiento del sistema reglamentarista en 1941, durante los primeros años de la Dictadura franquista, el Tribunal Supremo recuperó la jurisprudencia anterior, centrada en la prostitución o corrupción de menores, sin ninguna diferencia¹¹⁹. Según la doctrina de este tribunal, la promulgación de la ley de 13 de diciembre de 1943, que fijó la mayoría de edad de todos los españoles en los 21 años cumplidos, no alcanzaba a producir modificación en la edad del artículo 440 del Código penal a los efectos de sancionar la prostitución o corrupción de menores¹²⁰; y la cartilla del servicio antivenéreo no servía para acreditar la edad de la víctima, únicamente demostrable por certificación del registro civil¹²¹.

En este sentido, en sentencia de 1946 se afirmaba que “tanto el art. 440 del Código Penal de 1.932 como su correlativo, 1438 del Código actual; definidor del propio delito comprenden bajo el paro, entre otros a quienes con habitualidad facilitan la prostitución de menores de 23 años desprendiéndose de este riguroso precepto en cuanto presume un dolo eventual que si quieren liberarse de posible culpabilidad delictuosa cuantos ejercieren operaciones de tercería deshonesta o se dedicaren al comercio proxenético, deberán identificar a priori las personas y edad de las que traten y admitan en sus prostíbulos, valiéndose del medio eficiente único que permite la Ley del Registro Civil cual es la oportuna certificación del acta de nacimiento nunca de documentos distintos, como son las cartillas sanitarias, cuyas artes de obtener se desconocen a veces y revistan

¹¹⁸ Guereña, *La prostitución en la España contemporánea*, pp.405-406, o Vescovi, Rodrigo, “La prostitución durante el proceso revolucionario y la guerra (1936-1939)”, *Ekintza Zuzena*, nº44, 11-5-2018.

¹¹⁹ Rodríguez Navarro, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, Tomo Segundo, ed. M. Aguilar, Madrid, 1947, pp.3690-3702 y pp.3743-3779, citando sentencias como STS, Penal, 24-5-1940, STS, Penal, 4-6-1940, STS, Penal, 4-12-1940, STS, Penal, 27-2-1941, STS, Penal, 4-6-1941, STS, Penal, 27-9-1941, STS, Penal, 17-1-1942, STS, Penal, 20-1-1942, STS, Penal, 14-3-1942, STS, Penal, 20-4-1942, STS, Penal, 28-4-1942, STS, Penal, 9-10-1942, STS, Penal, 23-10-1942, STS, Penal, 13-11-1942, STS, Penal, 7-1-1943, STS, Penal, 9-2-1943, STS, Penal, 28-5-1943, STS, Penal, 22-10-1943, STS, Penal, 27-10-1943, STS, Penal, 23-11-1943, STS, Penal, 14-1-1944, STS, Penal, 18-1-1944, STS, Penal, 12-2-1944, STS, Penal, 27-6-1944, STS, Penal, 6-10-1944, STS, Penal, 24-10-1944, STS, Penal, 5-12-1944, STS, Penal, 16-1-1945, STS, Penal, 29-1-1945, STS, Penal, 4-4-1945, STS, Penal, 12-5-1945, STS, Penal, 7-6-1945, STS, Penal, 14-6-1945, STS, Penal, 13-10-1945, STS, Penal, 8-2-1946, STS, Penal, 4-4-1946, STS, Penal, 1-5-1946, o STS, Penal, 3-6-1946, en relación directa con la jurisprudencia anterior a la Guerra civil.

¹²⁰ STS, Penal, 7-6-1945, STS, Penal, 13-10-1945, STS, Penal, 1-5-1946, o STS, Penal, 6-3-1946.

¹²¹ STS, Penal, 12-5-1945.

diferente alcance siempre, máxime cuando según ocurre en el caso actual la edad afectiva de 16 y 17 años de dos de las corrompidas imprime características fisonómicas que excluyen la hipótesis da explicables confusiones”¹²².

Por lo demás, se mantuvo la doctrina de que “la nota de habitualidad requerida para la integración del hecho punible definido como corrupción de menores en el núm. 1º del artículo 440 del Código penal derogado correspondiente al mismo número del art. 438 del vigente código no aparece exigida por la definición legal del núm. 2 del mismo precepto, que queda completo por el sólo hecho de ejercer cualquier género de inducción, aunque por una sola vez, para que la menor ceda al deseo deshonesto del tercero”¹²³. La conducta típica continuaba siendo “ejercer cualquier género de inducción”, sin necesidad de demostrar el resultado; y el bien jurídico protegido era la virtud u honestidad de las jóvenes.

A partir de los 23 años, la prostitución de las mujeres volvía a estar permitida en los establecimientos reglados; y por ello, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de este periodo sigue siendo imposible encontrar rastro del delito de reclutamiento, tráfico o retención de mujeres mayores de edad, o prostitución adulta no consentida, presumiéndose de nuevo la voluntad de quien ejerciera esta actividad en las mancebías o casas de tolerancia teniendo la edad suficiente para ello.

Finalmente, la evolución del derecho internacional, y, en consonancia con el mismo, la promulgación del decreto de 3 de marzo de 1956, que prohibió definitivamente las casas de tolerancia, seguido de la reforma del Código penal de 28 de marzo de 1963, y la posterior publicación del nuevo Código penal de 1973, inauguraron una nueva etapa en la que, junto a una renovada doctrina jurisprudencial sobre la prostitución de menores, comenzamos a encontrar una jurisprudencia específica sobre la prostitución adulta cuando era producto del reclutamiento o retención de las mujeres contra su voluntad, incluyendo las acciones de proxenetismo y de tercería locativa.

La prostitución voluntaria o “autoprostitución” seguía sin castigarse por la ley ni por los tribunales, aunque según el Tribunal Supremo podía constituir un estado peligroso, idóneo y apropiado para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de peligrosidad y rehabilitación social: “La autoprostitución no se castiga en Derecho español, aunque en ciertos casos, puede constituir un estado peligroso, idóneo y apropiado para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970; pero por el contrario son punibles los actos de tercería e intermediación en la prostitución ajena, y los de rufianismo y los de explotación de la corrupción o prostitución ajenas recayentes tanto sobre mayores como sobre menores de 23 años”¹²⁴.

Y en lo referente al delito de escándalo público cuando se aplicaba a las mujeres prostituidas, la doctrina jurisprudencial de esta etapa defendía que, tras la modificación sufrida en la redacción del Código, eliminando del artículo sobre escándalo público los tipos relativos a la prostitución, podía producirse un concurso de delitos. Con independencia de la tipificación de prostitución o corrupción de menores de ciertas conductas, estas podían a su vez constituir el delito de escándalo público porque los bienes

¹²² STS, Penal, 30-9-1946.

¹²³ STS, Penal, 15-3-1946.

¹²⁴ STS, Penal, 21-12-1976.

jurídicos lesionados eran diferentes: en aquellos, el comercio carnal venal o la honestidad de las jóvenes, mientras que en este lo era la moral pública o comunitaria cuando los hechos se producían con publicidad o trascendían a la sociedad:

“Considerando que luego de la modificación sufrida en la redacción del artículo 431 del Código Penal, eliminando de él los tipos relativos a la prostitución, que pasaron a ocupar autónomamente y con diferente redacción los diversos delitos del artículo 452 bis de dicho cuerpo legal, por decreto-ley de 3 de marzo de 1956, es obvio que, con independencia de la tipificación en estas infracciones de prostitución o corrupción, de las conductas que en ellos encajen, pueden a su vez constituir delito de escándalo público también, porque los bienes jurídicos lesionados son diferentes, en aquellos al favorecimiento de la deshonestidad y el comercio carnal venal, mientras que en éste se incide en la moralidad comunitaria, pudiéndose ejercer tal desviado tráfico, sin publicidad ni escándalo, por lo que existe la publicidad, el concurso de delitos es posible, y más aún cuando no se conozca el desarrollo de actividades de prostitución “estrictu sensu” y en casas particulares, de vecindad, se ejerza el negocio de recibir parejas de hombre y mujer, para el tráfico carnal, beneficiándose la dueña con remuneración económica, por el uso de todo o parte de la vivienda, ya que como con suma, reiteración ha establecido en su doctrina esta Sala, con ello se viene a convertir dicho lugar en casa de tolerancia o mancebía, en contra de la prohibición del artículo 3 de dicho decreto -ley, y con las consecuencias del artículo 4, que remite al artículo 431, número primero, pues con tal actividad, se lesionan los protegidos sentimientos de honestidad y se escandaliza de manera evidente, dados los valores medios culturales del pueblo español, al presente”¹²⁵.

Si comenzamos analizando la jurisprudencia más novedosa de esta etapa sobre prostitución adulta, coincido con Juan José Ruiz Rico en que “en el país de la jurisprudencia se habla muchísimo de la prostitución y nunca de sus protagonistas principales. La señora prostituta carece de rostro, de biografía, de comportamientos y emociones. Es un tipo humano sistemáticamente silenciado que se pasea por las camas de España, “acuartelada a veces” en mancebías solapadas o encubiertas, en pensiones más o menos sórdidas (...) He dicho que sabemos más de la prostitución que de las prostitutas. En efecto, aquella merece -cosa que no ocurre con éstas- nombres y adjetivos. La prostitución es una “lacra” (S.19.1.1972), “el estrato vicioso más bajo de la sociedad” (S.14.5.1968). Pero, posiblemente, sobre todas las cosas es una enfermedad. El lenguaje, por lo menos, lo demuestra: “... pues con nuevas incitaciones y renovadas caídas, se les sume y abisma todavía más en la depravación y en el vicio, siendo su degradación cada vez más irreversible...” (S.2.5.1980)”¹²⁶.

Pues bien, para perseguir esta lacra o enfermedad social en aplicación de las leyes penales vigentes, la doctrina jurisprudencial tuvo que distinguir la prostitución, en primer lugar, de cualquier otra relación adulta extramatrimonial. Para ello recurrió a los mismos elementos que en el pasado, su carácter venal o mercenario, y la habitualidad o concurrencia indistinta de varios hombres, porque la fornicación simple no estaba penada en derecho por más que se considerase immoral¹²⁷.

¹²⁵ STS, Penal, 31-5-1971.

¹²⁶ Ruiz Rico, Juan J., *El sexo de sus señorías. Sexualidad y tribunales de justicia en España*, ed. Temas de hoy, Madrid, 1991, pp.174-176.

¹²⁷ STS, Penal, 22-5-1956, STS, Penal, 20-10-1964, STS, Penal, 11-10-1965, STS, Penal, 6-11-1973, STS, Penal, 2-6-1976, STS, Penal, 25-1-1977, STS, Penal, 12-7-1990, o STS, Penal, 26-5-1992.

De tal manera, en sentencia de 1976 no se consideró delito de prostitución ni de escándalo público el hecho de “que el procesado casado se exhibiera públicamente e incluso realizara un viaje a M. con la procesada, de veintidós años, que conocía su estado civil, constituyen actos francamente inmorales, por desgracia bastante frecuentes, reprobables en toda conciencia honrada, de cuyo ámbito privado no pueden salir para entrar en la esfera de acción de este delito, cuyo bien jurídico protegido son los sentimientos de morigeración y recato de la sociedad que, si bien han sido atacados, no lo han sido con un hecho que haya producido un impacto grave con su lógica y natural trascendencia, no se ha salido del ambiente privado, no teniendo otro castigo que el repudio de toda persona de moral bien informada”¹²⁸.

La doctrina, reiterada en otra sentencia de 1981, era que “como tantas veces se ha repetido por este Tribunal las uniones sexuales realizadas fuera del matrimonio o la mera fornicación no constituyen actos delictivos, por lo que mal puede constituirlo el hecho de proporcionar medios o locales con tales fines aún cuando la cooperación sea retribuida, sino que lo que el Código Penal configura y sanciona como delito es la cooperación, facilitación e explotación de la prostitución constituida por la entrega carnal retribuida”, de modo que “no existe delito del artículo 452 bis d), primero, del Código Penal , pues la procesada, mediante precio o remuneración, venía dedicando el piso de su propiedad a recibir parejas, pero no se dice que las mujeres tenían la condición de prostitutas o que recibiesen retribución de los varones que con ellas cohabitaban”¹²⁹.

Definida la prostitución por su carácter venal y habitualidad, el aprovechamiento lucrativo debía trascender a quienes ejecutaban las conductas perseguidas por la ley, que como sabemos no comprendían la autopropstitución, sino la cooperación, la protección o el reclutamiento de mujeres dentro o fuera de España. Lo que se sancionaba era la intermediación para facilitar y promover la prostitución o corrupción de las mujeres en contra de su libertad sexual, siendo indiferente para la jurisprudencia si las mujeres ya estaban previamente prostituidas o en vías de serlo¹³⁰.

Dentro de estas conductas, se distinguió claramente entre la tenencia de prostíbulos, clubes, bares de alterne, pisos, locales o negocios para explotar a las mujeres, organizando, coordinando, facilitando los medios y lucrándose directamente con los honorarios de las mismas, que era el tipo más agravado basado en la directa dependencia de la mujer prostituida con el proxeneta; la relación transitoria u ocasional entre el protector o cooperador que facilitaba el lugar, los medios o la clientela a la mujer, lucrándose directa o indirectamente del tráfico; y la simple tercería locativa o alquiler de habitaciones para el intercambio carnal, que era la menos agravada de las acciones¹³¹.

“Tal y como lo tiene declarado así la jurisprudencia de esta Sala en numerosísimas resoluciones de las que es ejemplo la de 24 de noviembre de 1975, la nota característica diferencial entre la modalidad punible de la prostitución tipificada en el número 1.º del artículo 452 bis a) del Código Penal y las establecidas en el artículo 452 bis d) de dicho texto legal, estriba en que aquélla viene más

¹²⁸ STS, Penal, 13-2-1976.

¹²⁹ STS, Penal, 30-11-1981.

¹³⁰ STS, Penal, 30-5-1969, STS, Penal, 23-10-1973, STS, Penal, 28-3-1979, o STS, Penal, 3-12-1984.

¹³¹ STS, Penal, 24-11-1975, STS, Penal, 3-4-1981, STS, Penal, 16-6-1982, STS, Penal, 28-9-1983, STS, Penal, 3-12-1984, STS, Penal, 22-2-1985, STS, Penal, 8-10-1985, STS, Penal, 15-4-1988, STS, Penal, 28-2-1989, STS, Penal, 7-7-1992, o STS, Penal, 31-12-1992.

directamente vinculada a la idea de relación personal y directa entre el colaborador y la manceba, mientras que en la segunda esa resolución es transitoria u ocasional, presidiéndola, ordinariamente, el proporcionamiento por el dueño, gerente, administrador o encargado de local o sitio adecuado para el ejercicio del comercio carnal mediante recibo como contraprestación del correspondiente canon o estipendio, es decir, que en tanto que en la primera modalidad se castiga la conducta más grave de la prostitución cuartelaria, caracterizada por la existencia de un prostíbulo donde los hombres van a realizar el acto carnal con las prostitutas que en él residen en concepto de pupilas, en la otra se sanciona la prostitución localista o locativa en la que son las mujeres quienes, ajenas al local, y sin más relación con él que la esporádica de cada ocasión, buscan, mediante el arriendo de habitaciones, lugar para la realización de su ilícito comercio”¹³².

Para la calificación de la primera de las conductas, eran elementos necesarios que el sujeto activo fuera el dueño, gerente, administrador, financiador, encargado o sirviente del local¹³³; que se demostrara la habitualidad o permanencia de las actividades de prostitución en el mismo; que dichos actos fueran venales y merecieran la repulsa social; y que el sujeto activo conociera y se lucrara de los mismos¹³⁴. Si no se podía demostrar la asiduidad propia del que se dedicaba a explotar la prostitución ajena, que las actividades eran de prostitución y no de mero alterne o divertimento por parte de las mujeres, el conocimiento de las mismas o el pago de un precio, no podía estimarse el delito¹³⁵.

En sentencia de 1988, se afirma así que “la denominada cooperación localista a la prostitución o corrupción ajenas, llamada también organizada, acuartelada, industrializada o comercializada”, estaba determinada por “los siguientes requisitos: a) Que los sujetos activos del delito tengan la titularidad de dueños, gerentes, administradores, arrendadores o arrendatarios de los edificios o locales en los que se ejerza o explote la prostitución, b) Que en la actividad de la prostitución o corrupción se capte determinada permanencia, como se deriva del verbo “ejercer” que emplea el Código Penal para tipificar el delito, con lo que los actos aislados no entran a formar parte de la dinámica delictiva, c) Que la conducta tenga la suficiente entidad capaz de sufrir la repulsa social del lugar en que se realizan los hechos. d) En cuanto a la culpabilidad, que se ponga de manifiesto el ejercicio de la prostitución por parte del sujeto activo del delito, en el sentido de que se tenga conocimiento del tráfico inmoral de las relaciones sexuales dentro del local en el que se lleva a efecto la prostitución o corrupción; así viene a resumirse en sentencias, entre muchas, de 28 de febrero y 24 de noviembre de 1983, 26 de marzo y 23 de mayo de 1984, 28 de marzo de 1985 y 5 de febrero de 1986. Todas las exigencias expuestas se dan cita en el supuesto enjuiciado. Partiendo de los hechos probados, cuya intangibilidad y respeto se impone, bien se comprueba la colaboración activa de los procesados, permitiendo la estancia en el bar que regentaban de las mujeres que ejercían la prostitución, facilitando las habitaciones de que disponían “para la realización de actos de tráfico sexual” y percibiendo una suma por cada acto de ocupación

¹³² STS, Penal, 26-2-1986.

¹³³ STS, Penal, 16-12-1992: “El artículo 452 bis d) del Código Penal, en número 1, castiga al dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción y a toda persona que, a sabiendas, participe en su financiamiento. El encargado, aunque no aparece enunciado en la Ley de Bases 79/1961, de 23 de diciembre, que dio lugar al nacimiento de esta modalidad delictiva, ha de entenderse subsumido en el tipo penal”.

¹³⁴ STS, Penal, 26-3-1984, STS, Penal, 28-3-1985, STS, Penal, 19-5-1986, STS, Penal, 15-12-1986, STS, Penal, 17-6-1987, o STS, Penal, 11-4-1990.

¹³⁵ STS, Penal, 22-2-1971, STS, Penal, 22-12-1972, STS, Penal, 5-4-1974, STS, Penal, 29-12-1979, o STS, Penal, 30-11-1981.

temporal; los inculpados, según reza en considerando, “tenían cabal conocimiento del finalista objeto de la utilización de las habitaciones”¹³⁶.

Por último, los principales cambios en la jurisprudencia sobre la prostitución de menores, en cumplimiento de los nuevos convenios y protocolos internacionales, consistieron en la eliminación de la habitualidad en la interpretación de la primera de las conductas típicas (en consonancia con la reforma de 1963 y la nueva redacción del Código de 1973), manteniéndose la doctrina sobre las demás (facilitar medios, inducir, ayudar o sostener las actividades de corrupción de menores); en la consideración como sujeto activo tanto del que realizara una actividad de intermediación o proxenetismo, como del que actuara para satisfacer deseos propios o corrompiera personalmente a la menor; y en la disminución de la minoría de edad de los 23 a los 18 años a partir de la entrada en vigor de la ley de 21 de junio de 1989.

Aunque esta misma ley de 21 de junio de 1989 modificó el antiguo título de “delitos contra la honestidad” por la nueva denominación de “delitos contra la libertad sexual”, el bien jurídico protegido en el caso de la prostitución de menores continuó siendo, según la doctrina del Tribunal Supremo, su “honestidad”, tratándose de impedir con el mismo “los peculiares efectos estragadores de la moral sexual y formación de la menor, iniciándola anticipadamente con esa continuidad a la vida sexual en temprana edad y a la corrupción, o envilecimiento moral”¹³⁷.

Se continuaba interpretando así como un delito de mera actividad y no de resultado¹³⁸, en el que era irrelevante el consentimiento de la menor¹³⁹; y, a diferencia de los elementos que se exigían para condenar a quienes protegiesen o cooperasen en la prostitución adulta, en la jurisprudencia sobre la prostitución de menores no se requería ni el fin venal o lucrativo¹⁴⁰, ni la habitualidad o continuidad en la corrupción¹⁴¹, ni sólo la facilitación, protección, mediación o destino de la corrupción en terceros, condenándose tanto las actuaciones de tercería como las de satisfacción de la propia lascivia¹⁴², dado que la esencia del ilícito, como se ha dicho, era proteger la honestidad de quienes aún no tenían adquirida plena madurez sexual.

La nueva doctrina jurisprudencial que permitía condenar como corruptor de menores a quien satisficiera deseos propios en una única ocasión, suscitó el problema de distinguir este ilícito de los delitos de abusos deshonestos o agresión sexual. A tal objeto, desde una reconocida sentencia de 1972¹⁴³, la jurisprudencia del Tribunal Supremo vino señalando el elemento temporal como factor de distinción, considerando que la corrupción constituía un proceso de cierta continuidad para poder deformar la madurez

¹³⁶ STS, Penal, 12-7-1988.

¹³⁷ STS, Penal, 19-4-1978, STS, Penal, 10-12-1981, STS, Penal, 3-12-1982, STS, Penal, 8-3-1983, STS, Penal, 23-5-1984, STS, Penal, 19-4-1985, o STS, Penal, 22-6-1988.

¹³⁸ STS, Penal, 19-12-1977, STS, Penal, 18-12-1981, STS, Penal, 23-7-1988, o STS, Penal, 3-7-1990.

¹³⁹ STS, Penal, 11-3-1981, STS, Penal, 18-1-1984, o STS, Penal, 11-6-1990.

¹⁴⁰ STS, Penal, 26-3-1988.

¹⁴¹ STS, Penal, 18-1-1984, STS, Penal, 25-4-1985, STS, Penal, 19-11-1986, STS, Penal, 2-10-1987, STS, Penal, 25-6-1988, o STS, Penal, 17-5-1991.

¹⁴² STS, Penal, 13-6-1984, STS, Penal, 24-3-1988, STS, Penal, 22-2-1990, STS, Penal, 11-4-1990, o STS, Penal, 4-11-1991.

¹⁴³ STS, Penal, 21-11-1972.

sexual de los menores, mientras que las agresiones o abusos deshonestos se caracterizaban por ser acciones más inmediatas e aisladas¹⁴⁴.

“Considerando que según viene declarando esta sala con reiteración, la diferencia esencial entre los delitos de abusos deshonestos y de corrupción de menores, atendiendo fundamentalmente al efecto conseguido con la actividad deshonesta, radica en que mientras en el de abusos deshonestos, hay un acto aislado, o actos plurales poco asiduos sobre determinadas partes del cuerpo de otra persona, de uno u otro sexo, sin ánimo de yacer, pero sí libidinoso, que no impacten con trascendencia grave la moral del individuo y que en ningún caso la degraden, en la corrupción, de menores de 23 años, se exige una cierta continuidad o persistencia en los actos impúdicos realizados con los menores por quienes les inician o promueven en la corrupción, hasta hacer posible los peculiares efectos estragadores de la moral sexual y formación de la menor, iniciándola anticipadamente con esa continuidad a la vida sexual en temprana edad y a la corrupción o envilecimiento moral”¹⁴⁵.

Sentencias posteriores, insistieron en que el elemento distintivo era el carácter corruptor de la conducta sobre la personalidad o formación sexual del menor, haciendo mayor hincapié en la intensidad de las acciones que en su continuidad o permanencia¹⁴⁶; y con independencia de que las mismas se produjeran sobre una mujer o un varón menor de edad, volviendo a señalarse especialmente la irrelevancia del sexo desde la unificación de la mayoría de edad civil y penal en 1989.

Sin embargo, y para terminar, cabe decir que dicha irrelevancia o falta de atención prestada al género de la víctima, se desentendía de los datos estadísticos; y que tales datos, así como otras fuentes sociales y jurídicas, demuestran que las mujeres siempre fueron y siguen siendo las principales víctimas de este delito; que los bienes jurídicos protegidos difieren nítidamente en el caso de los menores de edad y las mujeres adultas abocadas a prostituirse; y que, como señalaba Josephine Butler, la prostitución es una práctica social que se ha desarrollado principalmente desde el ámbito de la desigualdad.

5. Conclusiones

Durante gran parte de la Edad Contemporánea, se ha mantenido la herencia de un derecho penal prejuicioso y discriminatorio hacia las mujeres, que las estereotipaba en su doble categoría de buenas o malas según su comportamiento moral u honestidad. No en vano, hasta la ley de 21 de junio de 1989, todos los códigos penales históricos, desde el Código de 1848, contenían un título denominado precisamente “delitos contra la honestidad”. Entre ellos, se regulaban algunas conductas relacionadas con la prostitución, que originariamente sólo condenaban la prostitución de menores o la que se practicaba de forma clandestina. El entonces vigente sistema reglamentarista permitía la práctica de la prostitución adulta siempre que se cumplieran los reglamentos de policía e higiene, ejerciéndose en las casas de tolerancia, y no causara escándalo grave, al objeto de proteger la moral pública.

¹⁴⁴ STS, Penal, 18-1-1974, STS, Penal, 19-4-1978, STS, Penal, 23-10-1981, STS, Penal, 16-3-1982, o STS, Penal, 13-2-1984.

¹⁴⁵ STS, Penal, 19-4-1978.

¹⁴⁶ STS, Penal, 6-4-1987, STS, Penal, 17-5-1990, STS, Penal, 7-2-1992, o STS, Penal, 18-6-1993.

Este doble parámetro sanitario y moral, con resonancia internacional a partir de los primeros congresos y convenios internacionales para la represión de la “trata de blancas” celebrados a principios del siglo XX, impulsó algunas reformas legislativas en España, relacionadas fundamentalmente con la persecución penal del tráfico, comercio o retención de mujeres mayores de edad con fines de explotación sexual mediante cualquier tipo de violencia, amenaza, engaño o abuso.

Pero a pesar del aumento de las voces que comenzaban a clamar por prohibir toda forma de prostitución, bien en defensa de la moral, de la salud, o, en menor medida, de la dignidad e igualdad de las mujeres, y tras el efímero intento de suprimirla que se llevó a cabo por decreto de 28 de junio de 1935; lo cierto es que en la primera mitad del siglo XX, el derecho español seguía sosteniendo un sistema reglamentarista que legitimaba la prostitución adulta cuando se ejercía de forma voluntaria, en cumplimiento de las leyes administrativas y sanitarias, y en los establecimientos habilitados para ello, permitiendo que los hombres pudieran utilizar este servicio como un bien común, y colocando a las autoridades públicas competentes en el lugar de facilitadores del mismo.

A efectos jurídicos, se seguía distinguiendo entre la mujer deshonesta o depravada, viciosa por naturaleza, que se dedicaba voluntariamente a la prostitución y no debía ser objeto de protección penal, sino sólo de control administrativo para preservar la moral y evitar que propagara enfermedades contagiosas, promoviéndose en todo caso su salvación o regeneración a través de determinadas instituciones erigidas para ello; frente a la mujer honesta, ya fuera menor de edad, pobre, marginal, o simplemente ingenua, débil o propicia para convertirse en víctima de explotación, a la que sí había que proteger jurídicamente cuando era retenida, mercantilizada y obligada a prostituirse contra su voluntad.

Ahora bien, pesar de las reformas legislativas, el análisis jurisprudencial demuestra que, durante la primera mitad del siglo XX, se seguían condenando mayoritariamente las conductas relacionadas con la prostitución o corrupción de menores. La prostitución de mujeres mayores de edad contra su voluntad era una conducta muy difícil de enjuiciar debido a que el miedo, la dependencia económica o la falta de seguridad, impedían denunciar a las víctimas, presumiéndose su consentimiento para el ejercicio de la actividad.

Habrá que esperar a la promulgación del decreto de 3 de marzo de 1956, que en cumplimiento del derecho internacional puso definitivamente fin al sistema reglamentarista, prohibiendo las casas de tolerancia, así como la posterior reforma del Código penal de 28 de marzo de 1963, para que en la segunda mitad del siglo XX empezara a desarrollarse en España una jurisprudencia específica sobre conductas relacionadas con la intermediación, facilitación o promoción de la prostitución de mujeres mayores de edad en contra de su libertad sexual, incluyendo las acciones de proxenetismo y de tercería locativa. La denominada “autoprostitución”, practicada de forma voluntaria y por cuenta propia, aún sigue permitida en el ordenamiento jurídico español.

Apéndice bibliográfico

Fuentes normativas

- Código penal de 1822.
- Ley de 4 de agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes, en Gaceta de Madrid, nº 217, 05-8-1933, pp.874-877.
- Código penal de 1848.
- Código penal de 1850.
- Código penal de 1870.
- Orden de 11 de julio de 1902, creando el Real Patronato para la represión de la trata de blancas y la lucha antivenérea, en Gaceta de Madrid, nº 194, 13-7-1902, p.199.
- Acuerdo Internacional sobre represión de la trata de blancas de 18 de mayo de 1904, League of Nations (1904), *International Agreement for the Suppression of the White Slave Traffic*.
- Ley de 21 de julio de 1904, disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los artículos 456, 459, 466 del Código penal, en Gaceta de Madrid, nº 206, 24-7-1904, pp.279 -280.
- Convenio para la represión de la trata de blancas de 4 de mayo de 1910, League of Nations (1910). *International Convention for the Suppression of the White Slave Traffic*.
- Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños de 30 de septiembre de 1921, League of Nations, (1921), *International Convention for the Suppression of the Traffic in Women and Children*.
- Código penal de 1928.
- Decreto de 1 de junio de 1931, suprimiendo el Patronato para la represión de la trata de blancas y la lucha antivenérea, en Gaceta de Madrid, nº 153, 2-6-1931, pp.1123-1124.
- Decreto de 11 de septiembre de 1931, creando el Patronato de Protección de la mujer, en Gaceta de Madrid, nº 255, 12-9-1931, pp.1779-1781.
- Código penal de 1932.
- Decreto de 7 de abril de 1932, suprimiendo *los ingresos que en forma de impuesto a las casas de prostitución*, en Gaceta de Madrid, nº 100, 9-4-1932, p.250.
- Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad de 11 de octubre de 1933, League of Nations (1933), *International Agreement for the Suppression of Traffic in Women*.
- Decreto de 25 de junio de 1935 suprimiendo el Patronato de Protección de la mujer, en Gaceta de Madrid, nº 179, 28-6-1935, pp.2492-2493.
- Decreto de 28 de junio de 1935, aboliendo el sistema reglamentarista de la prostitución, en Gaceta de Madrid, nº 181, 30-6-1935, pp.2556-2558.
- Decreto de 27 de marzo de 1941 que derogaba el anterior de 28 de junio de 1935, en Boletín Oficial del Estado, nº 100, 10-4-1941, p.2418.
- Orden de 14 de mayo de 1941, en Gaceta de Madrid, nº 139, 19-5-1941, pp.3580-3581.
- Decreto de 6 de noviembre de 1941, creando el Patronato de protección a la mujer, en Boletín Oficial del Estado, nº 324, 20-11-1941, pp.9080-9081.
- Decreto de 6 de noviembre de 1941, creando el Patronato de redención de mujeres caídas, en Boletín Oficial del Estado, nº 324, 20-11-1941, pp.9082-9083.
- Código penal de 1944.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución de 2 de diciembre de 1949, United Nations (1949), *Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others*.
- Ley de 15 de julio de 1954 de vagos y maleantes, en Boletín Oficial del Estado, nº 198, 17-7-1954, p.4862.
- Decreto de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de los centros de tolerancia, en Boletín Oficial del Estado, nº 70, 10-3-1956, p.1611.
- Orden de 23 de abril de 1956, en Boletín Oficial del Estado, nº 117, 26-4-1956, p.2723.
- Decreto de 28 de marzo de 1963, en Boletín Oficial del Estado, nº 84, 8-4-1963, pp.5871-5907.
- Código penal de 1973.
- Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970, en Boletín Oficial del Estado, nº 187, 6-8-1970, pp.12551-12557.

- Real Decreto de 1 de agosto de 1985, modificando la estructura del Ministerio de Justicia y suprimiendo el Patronato de Protección a la mujer, en Boletín Oficial del Estado, nº235, 1-10-1985, pp.30835-30838.
- Ley de 9 de junio de 1988, sustituyendo el delito de escándalo público por los de “exhibicionismo y provocación sexual”
- Ley de 21 de junio de 1989, de actualización del Código Penal, en BOE, nº 148, 22-6-1989, pp.19351-19358.
- Código penal de 1995.
- Ley de 30 de abril de 1999, de modificación del título VIII del libro II del Código penal, en BOE, nº 104, 1-5-1999, pp.16099-16102.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 15 de noviembre de 2000, United Nations (2000). *Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime* (Protocolo de Palermo).
- Instrumento de ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, en BOE, nº 296, 11-12-2003, pp.44083-44089.
- Ley de 29 de septiembre de 2003, en BOE, nº 234, 30-9-2003, pp.35398-35404.
- Ley de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en BOE, nº 152, 23-6-2010, pp.54811-54883.
- Ley de 6 de septiembre de 2022, de garantía integral de la libertad sexual, en BOE, nº 215, 7-9-2022, pp.124199-124269.

Fuentes jurisprudenciales

STS, Penal, 5-12-1877	STS, Penal, 20-4-1942
STS, Penal, 17-12-1883	STS, Penal, 28-4-1942
STS, Penal, 29-10-1895	STS, Penal, 9-10-1942
STS, Penal, 12-1-1887	STS, Penal, 23-10-1942
STS, Penal, 29-3-1887	STS, Penal, 13-11-1942
STS, Penal, 8-5-1888	STS, Penal, 7-1-1943
STS, Penal, 26-11-1889	STS, Penal, 9-2-1943
STS, Penal, 23-12-1891	STS, Penal, 28-5-1943
STS, Penal, 18-10-1894	STS, Penal, 22-10-1943
STS, Penal, 1-2-1901	STS, Penal, 27-10-1943
STS, Penal, 29-10-1902	STS, Penal, 23-11-1943
STS, Penal, 30-12-1902	STS, Penal, 14-1-1944
STS, Penal, 13-2-1903	STS, Penal, 18-1-1944
STS, Penal, 21-11-1904	STS, Penal, 12-2-1944
STS, Penal, 22-4-1905	STS, Penal, 27-6-1944
STS, Penal, 31-1-1906	STS, Penal, 6-10-1944
STS, Penal, 7-11-1907	STS, Penal, 24-10-1944
STS, Penal, 25-1-1908	STS, Penal, 5-12-1944
STS, Penal, 20-10-1908	STS, Penal, 16-1-1945
STS, Penal, 5-2-1909	STS, Penal, 29-1-1945
STS, Penal, 5-1-1910	STS, Penal, 4-4-1945
STS, Penal, 6-1-1910	STS, Penal, 12-5-1945
STS, Penal, 6-4-1910	STS, Penal, 7-6-1945
STS, Penal, 23-11-1910	STS, Penal, 14-6-1945
STS, Penal, 3-1-1911	STS, Penal, 13-10-1945
STS, Penal, 12-1-1911	STS, Penal, 8-2-1946
STS, Penal, 18-2-1911	STS, Penal, 15-3-1946
STS, Penal, 19-4-1911	STS, Penal, 4-4-1946
STS, Penal, 21-6-1911	STS, Penal, 1-5-1946
STS, Penal, 23-6-1911	STS, Penal, 3-6-1946

STS, Penal, 13-4-1912	STS, Penal, 30-9-1946
STS, Penal, 8-5-1912	STS, Penal, 22-5-1956
STS, Penal, 11-10-1912	STS, Penal, 20-10-1964
STS, Penal, 25-2-1913	STS, Penal, 11-10-1965
STS, Penal, 13-11-1914	STS, Penal, 30-5-1969
STS, Penal, 3-3-1915	STS, Penal, 22-2-1971
STS, Penal, 11-10-1915	STS, Penal, 31-5-1971
STS, Penal, 31-3-1916	STS, Penal, 21-11-1972
STS, Penal, 21-10-1916	STS, Penal, 22-12-1972
STS, Penal, 23-10-1917	STS, Penal, 23-10-1973
STS, Penal, 7-12-1917	STS, Penal, 6-11-1973
STS, Penal, 1-7-1918	STS, Penal, 18-1-1974
STS, Penal, 23-11-1918	STS, Penal, 5-4-1974
STS, Penal, 18-3-1921	STS, Penal, 24-11-1975
STS, Penal, 30-4-1921	STS, Penal, 13-2-1976
STS, Penal, 13-12-1922	STS, Penal, 2-6-1976
STS, Penal, 5-12-1923	STS, Penal, 21-12-1976
STS, Penal 4-4-1924	STS, Penal, 25-1-1977
STS, Penal, 11-4-1924	STS, Penal, 19-12-1977
STS, Penal, 3-5-1924	STS, Penal, 19-4-1978
STS, Penal, 11-11-1924	STS, Penal, 28-3-1979
STS, Penal, 18-3-1925	STS, Penal, 29-12-1979
STS, Penal, 23-6-1925	STS, Penal, 11-3-1981
STS, Penal, 19-10-1925	STS, Penal, 3-4-1981
STS, Penal, 5-2-1926	STS, Penal, 23-10-1981
STS, Penal, 5-4-1926	STS, Penal, 30-11-1981
STS, Penal, 1-6-1926	STS, Penal, 10-12-1981
STS, Penal, 7-7-1926	STS, Penal, 18-12-1981
STS, Penal, 19-10-1926	STS, Penal, 16-3-1982
STS, Penal, 29-10-1926	STS, Penal, 16-6-1982
STS, Penal, 4-12-1926	STS, Penal, 3-12-1982
STS, Penal, 8-2-1927	STS, Penal, 8-3-1983
STS, Penal, 15-3-1927	STS, Penal, 28-9-1983
STS, Penal, 30-5-1927	STS, Penal, 18-1-1984
STS, Penal, 1-10-1927	STS, Penal, 13-2-1984
STS, Penal, 26-10-1927	STS, Penal, 26-3-1984
STS, Penal, 9-11-1927	STS, Penal, 23-5-1984
STS, Penal, 7-12-1927	STS, Penal, 13-6-1984
STS, Penal, 14-12-1927	STS, Penal, 3-12-1984
STS, Penal, 31-12-1927	STS, Penal, 22-2-1985
STS, Penal, 14-2-1928	STS, Penal, 28-3-1985
STS, Penal, 23-5-1928	STS, Penal, 19-4-1985
STS, Penal, 12-6-1928	STS, Penal, 25-4-1985
STS, Penal, 23-10-1928	STS, Penal, 8-10-1985
STS, Penal, 10-1-1929	STS, Penal, 26-2-1986
STS, Penal, 24-1-1929	STS, Penal, 19-5-1986
STS, Penal, 26-1-1929	STS, Penal, 19-11-1986
STS, Penal, 31-1-1929	STS, Penal, 15-12-1986
STS, Penal, 5-3-1929	STS, Penal, 6-4-1987
STS, Penal, 8-3-1929	STS, Penal, 17-6-1987
STS, Penal, 16-3-1929	STS, Penal, 2-10-1987
STS, Penal, 21-3-1930	STS, Penal, 26-3-1988
STS, Penal, 28-4-1930	STS, Penal, 15-4-1988
STS, Penal, 7-5-1930	STS, Penal, 22-6-1988
STS, Penal, 6-10-1930	STS, Penal, 23-7-1988

STS, Penal, 27-10-1930	STS, Penal, 12-7-1988
STS, Penal, 12-1-1931	STS, Penal, 28-2-1989
STS, Penal, 6-2-1931	STS, Penal, 22-2-1990
STS, Penal, 1-7-1931	STS, Penal, 11-4-1990
STS, Penal, 24-1-1933	STS, Penal, 17-5-1990
STS, Penal, 25-2-1933	STS, Penal, 11-6-1990
STS, Penal, 5-5-1933	STS, Penal, 3-7-1990
STS, Penal, 24-5-1940	STS, Penal, 12-7-1990
STS, Penal, 4-6-1940	STS, Penal, 17-5-1991
STS, Penal, 4-12-1940	STS, Penal, 4-11-1991
STS, Penal, 27-2-1941	STS, Penal, 26-5-1992
STS, Penal, 4-6-1941	STS, Penal, 7-2-1992
STS, Penal, 27-9-1941	STS, Penal, 7-7-1992
STS, Penal, 17-1-1942	STS, Penal, 16-12-1992
STS, Penal, 20-1-1942	STS, Penal, 31-12-1992
STS, Penal, 14-3-1942	STS, Penal, 18-6-1993

Fuentes doctrinales

- Bernaldo de Quirós, Constancio, y Llanas Aguilaniedo, José María, *La mala vida en Madrid. Estudio psico-sociológico con dibujos y fotografías del natural*, Impr. de Antonio Marzo, Madrid, 1901.
- Burgos, Carmen de, *La mujer moderna y sus derechos*, ed. Sempere, Valencia, 1927.
- Cossío y Gómez-Acebo, Manuel de, *La trata de blancas en España y la Vizcondeza de Jorbalán*, impr. sucesores de M. Minuesa, Madrid, 1911.
- Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t.III, Madrid, 1847.
- González Fragozo, Romualdo, *La prostitución en las grandes ciudades. Estudios de higiene social*, Biblioteca de F. Fé, Madrid, 1887.
- Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro, *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, t.V. Esteban-Hermanos Impr., Salamanca, 1894.
- Lasala Navarro, Gregorio, *La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional*, Taller Gráfico de la Dirección General de Estudios Penales, Buenos Aires, 1948.
- Lombroso, Cesare y Ferrero, Guglielmo, *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale*, Nuova Edizione Economica, Torino, 1892.
- Montseny, Federica, *Mi experiencia en el Ministerio de Sanidad y Acción Social*, ed. CNT, Valencia, 1937.
- Navarro Fernández, Antonio, *La prostitución en la Villa de Madrid. La mujer, defendida por la Sociología, el Derecho y la Moral*, Impr. de Ricardo Rojas, Madrid, 1909.
- Nelken, Margarita, *La condición social de la mujer en España*, ed. Minerva, Barcelona, 1919.
- Pacheco, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y comentado*, Tomo III, Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1870.
- Pantoja, José M^a, *Repertorio de la jurisprudencia criminal española o compilación completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo*, Apéndice quinto (1883-1887), Imprenta de los Hijos de J.A.García, Madrid, 1889.
- Rodríguez Carballeira, Hildegart:
- *El problema sexual tratado por una mujer española*, ed. Javier Morata, Madrid, 1931.
 - “Sexo, amor y revolución”, *Cuadernos de cultura*, nº32, Valencia, 1931.
- Rodríguez Navarro, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, Tomo Segundo, ed. M. Aguilar, Madrid, 1947, pp.3690-3702 y pp.3743-3779.
- Rodríguez Solís, Enrique, *Historia de la prostitución en España y América*, tomo II, Imp. de Fernando Cao y Domingo de Val, Madrid, 1891.
- Sereñana y Partagás, Prudencio, *La prostitución en la ciudad de Barcelona*, Impr. de los sucesores de Ramírez, Barcelona, 1882.
- Tarnowsky, Pauline, *Étude anthropométrique sur les prostituées et les voleuses*, E. Lecrosnier et Babé, París, 1889.
- Viada y Vilaseca, Salvador, *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, Madrid, 1890.

Referencias bibliográficas

- Alcaide González, Rafael, “La reglamentación de la prostitución en la Barcelona de la Restauración (1870-1890)”, *Hispania: Revista española de la historia*, vol.64, nº218 (2004), pp.897-922.
- Blázquez Vilaplana, Belén, “El convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Razones y necesidades de un acuerdo internacional”, *Revista electrónica de Derecho internacional contemporáneo*, vol.4, nº4 (2021).
- Bolaños Giner, Laura, “El Patronato de protección a la mujer y la obra de redención de mujeres caídas: Un estudio comparativo de dos instituciones de control moral durante la dictadura franquista”, *La Dictadura franquista: Estudios temáticos y perspectivas multidisciplinares*, ed. Trea, 2024, pp.45-59.
- “Las prisiones especiales para “mujeres caídas” durante el franquismo: espacios de castigo, redención y regeneración”, *Las mil caras de la violencia contra las mujeres durante la Guerra civil y la Dictadura franquista*, ed. Comares, Granada, 2024, pp.245-262.
- Boza Moreno, Elena, “La prostitución en España: el limbo de la alegalidad”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 39 (2019), pp.217-301.
- Cano Linares, Mª Angeles, “De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: desarrollos recientes en el ámbito universal”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº18 (2014), pp.195-218.
- Carrillo, Juan L., Bernal-Borrego, Encarnación, y Calero, Mª Luisa, “El higienista Manuel Pizarro Jiménez (1821-1892) y su discurso doctrinal “De la prostitución y de su influencia en las costumbres, en la moralidad y en la salud pública (18170)”, *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia*, vol.59, fasc.1 (2007), pp.167-202.
- Castejón Bolea, Ramón, “Los médicos de la higiene: medicina y prostitución en la España contemporánea (1847-1918)”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, nº25 (1997), pp.73-87.
- Cruz del Amo, M., “Aproximación a la prostitución madrileña en el siglo XVIII”, *Arenal*, vol.4, n. 1 (1997), pp.95-121.
- Egea Bruno, Pedro M., “Las redes de prostitución en la España del siglo XIX. El enclave de Cartagena en los inicios de la Restauración”, *Studia histórica. Historia contemporánea*, nº 26 (2008), pp.213-242.
- Escobedo Murgueza, Isabel, “El movimiento abolicionista de la prostitución durante la II República”, *Veinte años de congresos de Historia Contemporánea*, Diputación provincial de Zaragoza. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2017, pp.313-322.
- Establier Pérez, Helena, “El feminismo español en la narrativa de los años 20: Margarita Nelken y la trampa del arenal”, *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, nº3 (2004), pp.47-66.
- García Sedano, Tania, “La reforma del código penal español motivada por la trasposición de la directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº8 (2013), pp.118-142.
- García del Cid, Consuelo, *Las desterradas hijas de Eva*, Algon ed., Granada, 2012.
- Gavilán Rubio, María, “Los delitos relativos a la prostitución en la actual legislación penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº109 (2014), p.3.
- Guereña, Jean-Louis:
- “Los orígenes del reglamentarismo en España: La policía sanitaria de las mujeres públicas (Zaragoza, 1845)”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, nº25 (1997), pp.39-55
 - “Médicos y prostitución. Un proyecto de reglamentación de la prostitución en 1809: la “exposición” de Antonio Cibat (1771-1811)”, *Medicina & historia: Revista de estudios históricos de las ciencias médicas*, nº71 (1998), pp.1-16.
- “¿Una empresa imposible? La represión de la prostitución en la España de la segunda mitad del siglo XVIII”, *Mélanges en hommage à Jacques Soubeyroux*, 2008, pp.241-260.
 - *La prostitución en la España contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- Guillén Lorente, Carmen, “La prostituta como víctima del sistema represivo franquista: Un análisis desde los informes del Patronado de protección de la mujer”, *Géneros*, vol.10, nº 2 (2021), pp.98-120.
- “La prostitución durante el primer franquismo: Discurso oficial, legislación y sistemas represivos”, *Las mil caras de la violencia contra las mujeres durante la Guerra civil y la Dictadura franquista*, ed. Comares, Granada, 2024, pp.227-243.
- Iglesias Aparicio, Pilar, “Para evitar el peligro moral: El Patronato de protección a la mujer”, *Control social, represión y otras violencias sobre las mujeres en las dictaduras ibéricas (1933-1975)*, Dykinson, Madrid, 2023, pp.177-210.
- Iglesias Skulj, Agustina, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación político-criminal y de género*, ed. Didot, 2013.

Moya Lucendo, Mauricio, *La prostitución en España. Ley y realidad*, Dirección General de Policía, Madrid, 1985.

Nash, Mary, “La reforma sexual en el anarquismo español”, *El anarquismo español. Sus tradiciones culturales*, ed. Iberoamericana, Madrid, 1995, pp.281-296.

Nicolás Lázaro, Gemma, “Breve repaso histórico del tratamiento de la prostitución en el estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la transición política)”, *Contornos y pliegues del derecho: homenaje a Roberto Bergalli*, Anthropos, Barcelona, pp.258-264.

Núñez Díaz-Balart, Mirta, *Mujeres caídas. Prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*, Oberón, Madrid, 2003.

Palomo Cermeño, Eva, “La mercantilización de los cuerpos de las mujeres y la doble moral en el pensamiento feminista del siglo XIX: Josephine Butler y el movimiento abolicionista de la prostitución”, *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp.241-250.

Ramos Vázquez, Isabel, *De meretricia turpidine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Universidad de Málaga, 2005.

Rivas Arjona, Mercedes:

- “El camino hacia el abolicionismo prostitucional en la II República Española”, *Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional Investigación y género*, 2012, pp.1661-1679.

- “II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, vol.20, nº 2 (2013), pp.345-368.

Riviére Gómez, Aurora, *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Dirección General de la Mujer, Madrid, 1994.

Roura, Assumpta, *Un inmenso prostíbulo: Mujer y moralidad durante el franquismo*, ed. Base, Barcelona, 2005.

Vescovi, Rodrigo, “La prostitución durante el proceso revolucionario y la guerra (1936-1939)”, *Ekintza Zuzena*, nº44, 11-5-2018.